



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE HUMANIDADES  
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

“DIFICULTADES O CONTROVERSIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA  
CONCILIACIÓN EN LAS DEMUNAS DE LIMA METROPOLITANA Y  
CALLAO EN EL AÑO 2017”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR(ES)**

ROSSEMARY BETZABE DURAND MARTINEZ  
MIRNA MIREYA VILLANUEVA AGUILAR

**ASESOR**

LIC. PEDRO GERARDO CUEVA ANDAVIZA

**LIMA, PERÚ, MARZO DE 2018**

## **DEDICATORIA**

A Dios por darnos la vida y sabiduría para poder realizar esta investigación.

A nuestros padres: por darnos su apoyo incondicional, fuerza y amor desde el primer día de nuestra carrera.

A nuestros hermanos: por estar siempre presentes en nuestros logros.

A nuestros abuelos, por aconsejarnos y alentarnos a seguir nuestras metas.

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, agradecemos a la Universidad Autónoma del Perú por habernos aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar nuestra carrera, así como también a los diferentes docentes por brindarnos sus conocimientos.

Agradecemos también a nuestro profesor Hugo Augencio Gonzales Aguilar por habernos brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como también habernos tenido toda la paciencia de orientarnos durante todo el desarrollo de la tesis.

Nuestro agradecimiento también va dirigido a nuestro Asesor Pedro Gerardo Cueva Andaviza, por aceptar ser nuestra guía en el desarrollo de nuestra tesis.

Muchas Gracias

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017”. Tiene como objetivo principal; establecer las dificultades o controversias que tienen las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para entregar Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución. Para este tema de investigación se consideró la investigación básica pura ya que con esta investigación se busca coadyuvar a las teorías ya implantadas. Así mismo, se utilizó como técnica de investigación la encuesta para obtener una información más consistente y por ser una alternativa más viable y fácil de acceder, con el único fin de determinar por qué algunas DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao no cuentan con la autorización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para otorgar Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución. La muestra para nuestro estudio son treinta abogados y conciliadores de Lima, conocedores de estos temas que mediante sus conocimientos nos permitirá saber las causas que impiden que un Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada en las DEMUNAS no sea título de ejecución. De acuerdo a los objetivos de la investigación, el nivel, para esta investigación es el nivel descriptivo, el diseño puede ser explorativo, descriptivo, explicativo. Por lo tanto se utilizará el diseño explicativo simple. En conclusión se determina que los factores que contribuyen a las dificultades o controversias que tiene la ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial celebradas en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y el Callao se derivan por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 B° de la Ley N°27007.

**Palabras clave:** título de ejecución, conciliación extrajudicial, actas de conciliación, DEMUNAS

## **ABSTRACT**

The present research work entitled "Difficulties or controversies in the execution of the conciliation in the DEMUNAS of Metropolitan Lima and Callao in the year 2017". Its main objective; establish the difficulties or controversies that have the DEMUNAS of Metropolitan Lima and Callao to deliver Extrajudicial Conciliation Acts with execution title. For this research topic, pure basic research was considered since this research seeks to contribute to the theories already implemented. Likewise, the survey was used as a research technique to obtain more consistent information and to be a more viable and easy to access alternative, with the sole purpose of determining why some DEMUNAS of Metropolitan Lima and Callao do not have the authorization of the Ministry of Women and Vulnerable Populations to grant Extrajudicial Conciliation Acts with enforcement title. The sample for our study is thirty attorneys and conciliators of Lima, aware of these issues that through their knowledge will allow us to know the causes that prevent an Extrajudicial Conciliation Act held in the DEMUNAS not title of execution. According to the objectives of the research, the level, for this investigation is the descriptive level, the design can be explorative, descriptive, explanatory. Therefore the simple explanatory design will be used. In conclusion, it is determined that the factors that contribute to the difficulties or controversies that the execution of the Extrajudicial Conciliation Acts held in the DEMUNAS of Metropolitan Lima and Callao have resulted from not complying with the requirements established in article 24 B ° of Law No. 27007.

**Key words:** execution title, extrajudicial conciliation, conciliation proceedings, DEMUNAS.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

1.1	Realidad problemática.....	2
1.2.	Formulación del problema.....	3
1.2.1.	Problema general.....	3
1.2.2.	Problemas específicos.....	3
1.3.	Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1.	Objetivo general.....	3
1.3.2.	Objetivos específicos.....	3
1.4.	Justificación e importancia de la investigación.....	4
1.4.1	Justificación teórica:.....	4
1.4.2	Justificación metodológica:.....	4
1.4.3	Justificación práctica:.....	5
1.5.	Limitaciones de la Investigación.....	5
1.5.1	Limitación temporal.....	5
1.5.2	Limitación económica.....	5
1.5.3	Limitación bibliográfica.....	5

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes de estudios .....	8
2.1.1.Marco Referencial .....	8
2.2 Bases teóricas- científicas .....	16
2.2.1 Marco Teórico Científico .....	16
2.2.2 Marco Jurídico.....	31
2.2.3 Marco Histórico .....	43
2.3. Definición conceptual de la Teoría empleada.....	51
2.3.1 Términos de la investigación .....	53

## **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Tipo y diseño de investigación.....	57
3.1.1.Tipo de investigación .....	57
3.1.2.Nivel de investigación .....	57
3.1.3.Diseño de investigación.....	57
3.2. Población y muestra .....	58
3.2.1.Población .....	58
3.2.2.Muestra .....	58
3.3. Hipótesis.....	58
3.3.1.Hipótesis general. ....	58
3.3.2.Hipótesis específicas .....	58
3.4. Variables- Operacionalización .....	59
3.5. Método y técnicas de investigación.....	62
3.5.1.Técnica .....	62
3.5.2.Los instrumentos de recolección de datos .....	62

3.6. Descripción de los instrumentos utilizados .....	62
3.6.1. Procesamiento de datos .....	63
3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos .....	63

#### **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

4.1. Resultados de investigación .....	65
4.2. Discusión de resultados .....	74
4.2.1. Procedimiento para validación de instrumentos .....	74
4.2.2. Procesamiento y descripción de gráficos .....	75
4.2.3. Discusión de resultados (Hipótesis General) .....	75
4.2.4. Discusión de resultados (Hipótesis Específicas) .....	76

#### **CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Conclusiones .....	78
5.2. Recomendaciones .....	79

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

#### **ANEXOS**



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Operacionalización de variables para la presente investigación.	60
Tabla 2	Matriz de Análisis de contenido.....	61
Tabla 3	¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?.....	65
Tabla 4	¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?.....	66
Tabla 5	¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?.....	67
Tabla 6	¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en Ley N° 27007 del MIMP?.....	68
Tabla 7	¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?.....	69
Tabla 8	¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?.....	70
Tabla 9	¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulten que sean títulos ejecutivos?.....	71

Tabla 10	¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?.....	72
Tabla 11	¿Para Usted, debería existir un artículo más en la Ley N°27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?.....	73

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Operacionalización de variables para la presente investigación....	60
Figura 2	Matriz de Análisis de contenido.....	61
Figura 3	¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?.....	65
Figura 4	¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?.....	66
Figura 5	¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?.....	67
Figura 6	¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en Ley N° 27007 del MIMP?.....	68
Figura 7	¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?.....	69
Figura 8	¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?..	70
Figura 9	¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulten que sean títulos ejecutivos?.....	71

Figura10	¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?.....	72
Figura11	¿Para Usted, debería existir un artículo más en la Ley N°27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?.....	73

## INTRODUCCIÓN

Esta investigación lleva como título el siguiente: **“Dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017”**, busca conocer el problema principal que tienen las Defensorías Municipales, para emitir Actas de conciliación con mérito ejecutivo, y esto trae consigo también, los problemas específicas que vienen hacer las causas y los factores de las dificultades o controversias que tienen la DEMUNAS para emitir Actas con mérito ejecutivo.

El objetivo principal de esta tesis es determinar y explicar los problemas que se presentan en algunas Defensorías Municipales de Lima Metropolitana y El Callao para que sus actas tengan la calidad de cosa juzgada. Es por ello que se ha planteado una hipótesis donde se deduce que si bien algunas DEMUNAS no tienen la debida autorización del MIMP para emitir Actas con mérito ejecutivo es por la falta de cumplimiento de algunos requisitos que lo establece la Ley N° 27007 – “Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución”, en su artículo 24-B que nos habla sobre los Requisitos que toda Defensoría Municipal del Niño y Adolescentes debe cumplir para posteriormente emitir actas de conciliación extrajudicial con título de ejecución, es decir los factores serian la falta de algunos materiales, no contar con la presencia de un abogado para que pueda verificar la legalidad de las actas de conciliación, ausencia de un conciliador, el personal de la Defensoría no tiene la capacitación necesaria para llevar estos casos, no tienen un espacio adecuado para llevar acabo la audiencia de conciliación.

En consecuencia, con las encuestas realizadas se pudo comprobar que las Defensorías Municipales de Lima Metropolitana y Callao no tiene la autorización para emitir Actas de conciliación con título ejecutivo por no efectuar con lo señalado en la Ley N° 27007 en su artículo 24 - B° descrita en el párrafo anterior.

**CAPÍTULO I**  
**PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1. Realidad problemática**

Se sabe que si todas las Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes (DEMUNA) de Lima Metropolitana y Callao tuvieran la autorización por parte del MIMP para otorgar Actas de Conciliación con título ejecutivo, tendrían la calidad de cosa juzgada.

Cabe mencionar que el problema de este trabajo es que no todas las Defensorías de Lima Metropolitana y el Callao cuentan con la permisión para emitir Actas de conciliación con título ejecutivo, por el motivo que le falta reunir algunos requisitos regulado en la Ley N°27007 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), ente regulador de las Defensorías.

En algunos colegios y parroquias, que cuentan con Defensorías, no cuentan con la autorización para emitir Actas de conciliación con título ejecutivo.

Dichas actas conciliatorias celebradas en algunas DEMUNAS de Lima Metropolitana y el Callao, solo sirven como medio probatorio en la demanda para los juicios posteriores, porque dichas actas no tiene la calidad de ser título ejecutivo, por el motivo que su defensoría no cumple con algunos requisitos regulados en la Ley N° 27007, por ende no se podría ejecutar el acta conciliatorio por acuerdo total o parcial alimentario en el proceso único de ejecución a nivel de los Juzgados, llegando a no tener la mínima relevancia el compromiso celebrado en la DEMUNA, surgiendo sus efectos para ellos mismos pero no a nivel de los juzgados.

Las actas de conciliación por acuerdo total o parcial alimentario, son títulos ejecutivos, es decir, tiene la misma calidad de una sentencia judicial, siempre y cuando las Defensorías (DEMUNA) estén autorizadas en el Registro del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), para emitir actas de conciliación que constituyan título ejecutivo.

Los centros de conciliación que tienen las Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes de Lima Metropolitana y el Callao son gratuitos y son menos tediosos, pero si dichas Defensorías no tienen la autorización del MIMP para otorgar actas conciliatorias con título ejecutivo solo se estaría dilatando el proceso de alimentos a nivel de los juzgados, trayendo consigo un perjuicio al sujeto alimentario.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cuáles son las dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Cuáles son las causas que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que su Acta de Conciliación Extrajudicial no tengan mérito ejecutivo?
- b) ¿Cuáles son los factores que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que su Acta de Conciliación Extrajudicial no tengan mérito ejecutivo?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar las dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el año 2017.

### **1.3.2. Objetivos específicos**



- a) Identificar las causas que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que su acta de conciliación no tengan mérito ejecutivo.
- b) Identificar los factores que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que su acta de conciliación no tengan mérito ejecutivo.

#### **1.4. Justificación e importancia de la investigación**

Realizando este trabajo de investigación se pudo comprender que las dificultades que tienen algunas Defensorías Municipales de Lima Metropolitana y el Callao (DEMUNA), es que sus actas conciliatorias por acuerdo total o parcial no cuentan con el mérito de título ejecutivo, por la razón que no todas las Defensorías cumplían con los requisitos importantes que exige la Ley N° 27007 “Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescentes a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución”.

Esta tesis contribuirá de información para todas aquellas personas que quieran iniciar un proceso conciliatorio en alguna DEMUNA de Lima Metropolitana y el Callao, y conozcan porque solo algunas Defensorías cuentan con las Actas con mérito ejecutivo.

##### **1.4.1. Justificación teórica:**

Esta investigación se realiza con el propósito de aportar información validada sobre las conciliaciones que se celebran en las Defensorías Municipales, explicando las situaciones internas que afectan que un Acta de Conciliación no cuenten con el mérito ejecutivo.

##### **1.4.2 Justificación metodológica:**

Cada investigación tiene una justificación metodológica, y esta investigación no está ajena a eso, porque para realizar el desarrollo de esta investigación se utiliza métodos científicos, para que cuando sean demostradas su validez y

confiabilidad puedan ser utilizados en otros trabajos de investigación brindando un conocimiento válido, verdadero y confiable.

#### **1.4.3 Justificación práctica:**

Con esta justificación nuestro trabajo de investigación, puede encontrar soluciones concretas a los problemas que tienen algunas Defensorías de Lima Metropolitana y Callao para expedir Actas de conciliación con mérito ejecutivo. Así mismo esta investigación se realiza porque existe la necesidad de mejorar el rol y desempeño que prestan las Defensorías Municipales.

### **1.5. Limitaciones de la Investigación**

#### **1.5.1 Limitación temporal**

Para desarrollar este tema el tiempo ha sido muy corto, por ser una investigación un poco extensa, interesante y provechosa a la vez, lo que se demuestra en totalidad lo importante e imprescindible que es este trabajo de investigación por la complejidad de su naturaleza.

#### **1.5.2 Limitación económica**

En esta investigación la limitación económica se deriva por la falta de recursos económicos para comprar los libros necesarios y para poder viajar a otras provincias para constatar la situación similar a esta problemática que tienen otras Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes.

#### **1.5.3 Limitación bibliográfica**

Para este tema se encuentra abundante fuente bibliográfica sobre la conciliación extrajudicial, pero hay carencia de referentes teóricos sobre esta

investigación de la conciliación en las Defensorías Municipales y el problema que tienen sus Actas de Conciliación con acuerdo total y parcial para que tengan mérito ejecutivo, lo cual disminuye las bases teóricas científicas de este trabajo de investigación.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## **2.1. Antecedentes de estudios**

Se atribuye a las investigaciones ya realizados precedentemente, que guarden relación con la problemática a investigar, los cuales servirán de soporte y sustento para la elaboración de este tema. Según Tamayo. (2006), “se puede concluir que en los antecedentes se busca recopilar fuente de información importante de otras investigaciones o trabajos realizados con el fin de establecer el enfoque metodológico de la investigación” (p.73).

Entre las investigaciones anteriores que sirvieron de base al mismo se utilizaron los siguientes antecedentes:

### **2.1.1. Marco Referencial**

#### **A. Antecedentes Internacionales.-**

A continuación se mencionan aquellas tesis nacionales e internaciones que contienen estudios realizados por algunos autores que guardan relación con este trabajo de investigación:

Osorio (2002); en su tesis Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia que se da en la Pontificia Universidad Javeriana, concluye que la conciliación busca la celeridad o sea tiene como finalidad resolver las discrepancia y economía de costo, ya que permite a un tercero llamado conciliador intervenir para dar soluciones ha dicho problema, método alternativo utilizado en la actualidad como un servicio sin costo alguno para la sociedad.

A su vez, se ha probado tener una gran ayuda pues en la práctica se encamina a tener acuerdos gratificantes, con mejorías adyacentes como la de conservación y una seguridad satisfactoria por ser las mimas partes en conflictos los verdaderos autores de la solución a su conflicto.

Es un acuerdo que soluciona las discrepancias que tiene los particulares con la

participación de un tercero imparcial llamado conciliador, quien interviene por la decisión de las partes o porque la ley así lo ordena; este presenta soluciones pero evita imponerlas por la fuerza. Si se llegase a un acuerdo esta deberá ser aprobado por el conciliador debiendo esta cumplir con los requisitos previamente establecidos por el legislador y exige a las partes a cumplirlo, por tener la calidad de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El procedimiento conciliatorio termina con el acta correspondiente estableciéndose los acuerdos establecidos, vendría hacer como un contrato de transacción suscrito por las partes intervinientes.

Para la autora estas son las características de la conciliación:

- Origen.- Esta estipulada en la Constitución, donde a la par del arbitramento, está pronosticada como una actividad realizada por los particulares con carácter transitorios, para regir en la igualdad.
- Alternatividad.- Se atribuye como una herramienta de libre decisión de las personas en conflictos, en donde pueden concurrir para la conclusión a sus problemas, que casualmente tendrían que ventilarse mediante la administración de justicia (Juzgados). En los casos predichos en la ley, se trata de un requerimiento de procedibilidad, es decir que es obligatoria, antes de asistir al nivel judicial.
- Eficiencia.- Se brinda a los particulares que tienen problemas entre sí la elección de un acuerdo seguro, expeditivo y de menos precio.
- Amplitud en la selección de criterios de decisión.- Las técnicas para solucionar las diferencias en asuntos de conciliación son muy extensas, ya que cuentan con la protección de los derechos elementales y normas imperiosas de necesario respeto.
- Flexibilidad procedimental.- En la conciliación se establece mejoras, es decir no tienen que estar sujetos a un procedimiento previo, como lo requiere en la vía judicial; en otras palabras resulta muy presto al momento de verificar las soluciones, con economía en el tiempo y mayor ventajas de llegar a algún arreglo.
- Igualdad de las partes.- El procedimiento que adoptan las partes donde ellos

están comprendidos en un problema sujeto a la conciliación es equivalente y justa.

- Confidencialidad.- Todos los acuerdos que se den en las audiencias de conciliación y los métodos que se planteen, será de manera privada e inclusive se prohibirá que consecutivamente sean utilizadas para el proceso judicial. (art. 76, ley 23 de 1991).
- Voluntariedad del acuerdo.- La técnica de conciliación puede llevar o no al objetivo de llegar a un acuerdo, en consecuencia sería algo facultativo de las partes; en caso de no obtener una solución negociado, las personas en conflictos podrán asistir de manera libre a otros elementos alternativos de solución de conflictos o a nivel judicial.
- Cosa Juzgada.- El procedimiento que finaliza al procedimiento conciliatorio es con la redacción del acta correspondiente, cabe precisar que el acta tiene que contar con los requisitos que establece la Ley de Conciliación Ley N° 26872 en su artículo 16°, para que se pueda establecer como una cosa juzgada, en otras palabras no se puede omitir este acto para asistir a otro elemento alternativo o a la administración de justicia.
- Mérito ejecutivo.- El acuerdo correctamente establecido en la pertinente acta, en donde es registrada con su número de acta, y que a la misma vez cumpla con los requisitos de establecer un compromiso claro y expreso, pues no debe existir incertidumbre sobre aquel compromiso pactado, es decir que sea explícita y así mismo sea actualmente exigible, y que no esté sometida a plazo o situación alguna, sino que su cumplimiento sea de inmediato. En conclusión, si el cumplimiento proviene del deudor, se entiende que los particulares que están en conflictos son quienes dan fe del acuerdo conciliatorio y los efectos que emanen, constituyendo un título ejecutivo, ejecutable por vía judicial ejecutiva en circunstancias de incumpliendo de la parte obligada.

La institucionalización de la conciliación, como hoy se prevé en Colombia, se deriva como un instrumento que busca la convivencia y de acercamiento armonioso de los espíritus para obtener un mejor estilo de vida dentro de la sociedad, para un trato en forma pacífica y la búsqueda de su mayor conquista: la paz.

Peña, Polo y Solano (2001); en su tesis Conciliación Extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde un punto de vista jurídico, que se da en la Pontificia Universidad Javeriana, concluye que en la actualidad la conciliación extrajudicial representa una transformación de cultura y un quebrantamiento en los anticuados métodos procedimentales quedándose presente en nuestra población.

El designado conciliador debe ser aquella persona justa, equitativa, desinteresada y que no tenga familiaridad con las partes intervinientes, es decir tiene que ser una persona que proporcione respeto, que brinde confianza a las partes para poder alcanzar a una adecuada administración de justicia, a través del procedimiento conciliatorio, convirtiéndose este acto en algo obligatorio y decisivo para las personas que participen.

En Colombia, la conciliación es el elemento alternativo para solucionar los conflictos preexistente quizá desde el año 1825 y se encuentra estipulada en la ley 13 del referente año, la cual estableció que: “ningún proceso contencioso en materia civil se dará trámite sin que antes se haya intentado utilizar la conciliación ante la presencia de los alcaldes locales o parroquiales”.

Para los autores estas son las etapas del modelo de abordaje estratégico para la audiencia de conciliación:

- Etapa de planeación.- Esta etapa tiene como objetivo proporcionar estrategias al conciliador, para que pueda dirigir la audiencia de manera práctica, segura y equilibrada.- El conciliador, cuando revisa el contenido de la solicitud de conciliación, crea una serie de supuestos o hipótesis sobre los orígenes del problema, los intereses de las partes intervinientes, sus posibles motivos y la clase de problema jurídico atribuido en el conflicto, con lo cual busca conseguir una trayectoria de abordaje para la audiencia conciliatoria.
- Etapa de contacto.- Tiene como finalidad definir un ambiente de confianza y de conexión entre las partes y el conciliador, en la búsqueda de una posible realización y un adecuado proceso para la solución del problema.

Es prescindible que el conciliador realce su posición de un simple mediador, así como también les hace recordar a las partes que ellas son juezes de su propia causa.

- Etapa de contexto.- En esta etapa se establece las reglas del procedimiento conciliatorio. El conciliador constituye reglas que faciliten una participación



comprometida de las partes buscando llegar a un acuerdo favorecedor para ambas partes.

El acuerdo establecido entre las partes que pone fin a su controversia no puede ser imposición del conciliador, esto solo se logra con la intervención de las partes asistentes.

- Etapa de definición del conflicto.- En esta etapa cada una de las partes explica su motivos en relación a la controversia, por lo tanto el conciliador formalizará preguntas con el único fin de dar claridad a lo mencionado y tomar conocimiento del contenido del conflicto.  
Se tiene como centro en esta etapa al conflicto, en consecuencia el conciliador se pone en conocimiento de las situaciones por las cuales se produjo el conflicto entre las partes, y determina la problemática para que las partes observen desde otra perspectiva y de esta manera se pueda dar una solución más factible.
- Etapa interactiva.- En esta fase se dan los acuerdos parciales y prepara el ambiente adecuado. El conciliador a través de diversos métodos proporciona el proceso con lo cual las partes intervinientes hallan un espacio ideal para la propuesta a la solución del conflicto y con ello se da inicio a la parte de apreciación y análisis de estas etapas por parte del conciliador y de los intervinientes, en búsqueda de un resultado favorable para todos. Es necesario que el conciliador establezca una conexión productiva entre las partes, a través de la aplicación segura de las reglas determinadas en un principio.
- Etapa de diseño de acuerdo.- El acuerdo es el centro de esta etapa. Es deber del conciliador ayudar al logro del acuerdo incentivando a las partes a analizar los beneficios que el acuerdo trae consigo, teniendo en cuenta los intereses mencionados por ellas durante la audiencia.
- Etapa de cierre.- En esta etapa el centro son las partes, teniendo en consideración que es trascendental crear en ellas la conciencia de la posibilidad y eficacia de ser ellos mismos jueces de su propia causa.

Uribe (2004); en su tesis Eficacia de la Conciliación Extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia, que se da en la Universidad Industrial de Santander, para optar el título de abogado, concluye que la conciliación extrajudicial en un derecho en temas de familia Bucaramanga, ha sido de mucha ayuda para la obediencia del entorno social, con este método electivo de

solución de problemas se alcanzó impedir la creación de diez mil procesos en la localidad.

La finalidad principal de la autora para esta investigación fue manifestar la eficiencia o deficiencia de la conciliación extrajudicial en el derecho, siendo unos de los requisitos de procedibilidad, en temas relacionados a la familia, en obediencia a la situación social de la ley 640 de 2001, de lo que se concluyó:

En Bucaramanga, los particulares al tiempo de resolver con algunos mecanismos de solución de conflictos, tienen como prioridad principalmente una solución negociada y pacífica del problema y el retraso en las disposiciones judiciales, como mayormente se demostró en los informes derivadas de las encuestas formuladas.

La institucionalización de la conciliación ha crecido notablemente a inicios de la última década del siglo pasado como un método facultativo de solución de conflictos, para ayudar no solamente a disminuir los problemas existentes entre las partes, sino para contribuir en la disminución de los despachos judiciales.

La ley le atribuye dos efectos puntuales al acta aprobatoria de la conciliación correctamente ejecutoriada y registrada cuando la ley lo implanta, como se menciona en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, los cuales son:

- a) Mérito ejecutivo.- El título ejecutivo se le atribuye al documento comprendido en el acuerdo por ello debe cumplir con las exigencias que se establece en el artículo 488 del C. P. Civil, en otras palabras el acta, tiene que ser claro, expreso, exigible y procedente de las partes.
- b) Cosa Juzgada.- En el artículo señalado se establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, esto da a entender que si se presenta un nuevo litigio se puede derivar a unos de los dos procesos que deben contener los requisitos para que hagan valer a cosa juzgada, que no son otros que: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

Brett (2009); en su tesis La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica, que se da en la Universidad Católica Andrés, para optar el título de especialista en Derecho Penal, concluye que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos y lo resuelve en una posición armoniosa señalada en la ley venezolana, en donde interviene un tercero entendido e equitativo donde asiste a las personas para ayudarles a encontrar soluciones favorables a sus problemas.

La conciliación tiene un rol muy resaltante que es la comunicación, entre los particulares intervinientes, que se efectúa con la ayuda de un tercero imparcial, considerada como otra característica más resaltantes, y se concreta con el diálogo entre ellas, esto lo promueve exclusivamente el conciliador con la finalidad que surjan propuestas que ayuden a resolver el problema.

Morales (2012); en su tesis La conciliación como instancia para la desjudicialización de la obligación de manutención caso de estudio defensoría DNNA Naguanagua, concluye que al formalizar este trabajo de investigación se puede llegar a la conclusión que los juicios por vía judicial son muy onerosos, amplios y agotadores, como se expone en este trabajo de investigación es que el simple hecho de que la conciliación no sea coercitiva no agota la vía judicial, en otras palabras quiere decir que la conciliación es imposible para las partes será el Estado quien tomara la decisión.

Junco (2008); define a la conciliación como El acto jurídico, donde nos explica que la conciliación es un mecanismo en donde lo cual los particulares que estas en discrepancias con anterioridad al proceso o en el desarrollo de esta, se sujetan a un procedimiento conciliatorio para conseguir un acuerdo siempre y cuando sea disponible de transacción y que esté autorizado por la ley, interviniendo como mediador equitativo la jurisdicción del juez, otro funcionario o particular formalmente autorizado para ello, quien, conociendo el caso con antelación, debe contribuir con mencionar propuestas justas de solución manifestadas por los particulares o en su menoscabo proponerlas o explicarlas, con la finalidad de poder llegar a un acuerdo favorable, donde figura derechos establecidos y atribuidos con carácter de cosa juzgada.

## **B. Antecedentes Nacionales.-**

Gamboa (2005); en su publicación Las virtudes y los vicios de la Conciliación Extrajudicial, concluye que la conciliación extrajudicial es una institución jurídica - histórica que por sobrevenir de una sociedad capitalista y exclusivamente por ser un proceso de transnacionalización del Derecho, está dando como resultados un reajuste en las instituciones jurídicas como la accesibilidad a la justicia viva, al

procedimiento judicial, al Poder Judicial y en la propia doctrina jurídica de la conciliación.

Zambrano (1998); en su tesis La Conciliación en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de Villa El Salvador análisis y propuestas, que se da en la Universidad Particular San Martín de Porres, para optar el título de abogado, concluye que la conciliación extrajudicial es el mecanismo facultativo de resolución de conflictos, entonces se entiende que es un procedimientos que permite a todos los particulares a concluir, con sus conflictos sin tener que utilizar la fuerza o al juez.

Rodríguez (2015); en su tesis La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012 que se da en la Universidad Privada Antenor Orrego, para optar el título de abogado, concluye que la finalidad general de la Conciliación es la búsqueda de solución a las diferencias de pretensiones, con la intervención de un tercero imparcial denominado conciliador. Este fin se sustenta en la base de la autonomía de la voluntariedad de las partes; pero por la oportunidad en que utiliza, es decir está creada para satisfacer dos fines:

- **La conciliación previa: creada para evitar la judicialización del conflicto.-**

Este fin considera a la conciliación previa al proceso, es decir, está encaminada a evitar que la controversia se judicialice, con la finalidad de prevenir los litigios, tratando de resolver la controversia sin acudir a la fuerza ni a la tradicional decisión judicial.

Esto obedece a la necesidad de crear mecanismos no judiciales o semi judiciales más cercanos a la población, para que se resuelvan de una manera más rápida e imparcial las controversias que se presentan.

- **La conciliación judicial: destinada a prevenir la decisión del tercero heterocompositivo.-** Anteriormente a la Ley de Conciliación N° 26872, en el Perú se podía decir que la Conciliación estaba destinada únicamente a evitar que los conflictos ya judicializados finalicen por la decisión del Juez sino por las partes.

Es por ello que la conciliación tiene que ser con antelación al litigio, con el único fin de buscar un mecanismo para desjurisdiccionalizar las controversias para

dejar, únicamente al proceso judicial aquellas controversias o conflictos que aun habiéndose llevado a cabo en la conciliación, no hubiere tenido éxito.

Velaverde (2014); en su tesis La promoción de derechos en la DEMUNA de Santiago de Surco: Percepción de la población usuaria durante los años 2009 y 2010, que se da en Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que la conciliación extrajudicial es un método facultativo a un juicio, en otras palabras, utilizando de este método las personas en conflictos solucionan sus controversias sin concurrir a la vía judicial.

Ledesma (2005); en su tesis Conciliación, entendida como expresión concordada de la voluntad de las partes constituye un acto jurídico que da solución al problema entre las partes y que establece un mecanismo que provee a la sistematización jurídica para la decisión de las partes, con la finalidad de adquirir un resultado rápido respaldado por el derecho para la solución de la controversia.

## **2.2 Bases teóricas- científicas**

### **2.2.1 Marco Teórico Científico**

#### **DOCTRINA**

##### **2.2.1.1 El procedimiento conciliatorio en el Perú**

Sierra (2009); en su artículo Conciliación extrajudicial en la realidad peruana, de ello concluye:

La conciliación es el procedimiento por la cual dos personas que enfrentan un conflicto, negocian voluntariamente para dar soluciones favorables a sus conflictos con la asistencia de un tercero imparcial llamado conciliador, quien es un ayudador para un mejor diálogo, incentivando la voluntad de las partes y da propuestas alternativas de solución para que los particulares puedan o no aceptar, llegando a soluciones que puedan ser desiguales a los intereses que se desarrollaron en un inicio.

El Perú cuenta con una organización de poder llamado Poder Judicial, los

particulares como los habitantes de cualquier parte de la tierra tenemos derecho a ponernos de acuerdo, utilizando otros mecanismos en las que el Estado no intervenga necesariamente.

Al comienzo se pensó que la solución más asertiva era crear más y más juzgados, teniendo la idea que de ese modo se daría por culminado con la problemática de la excesiva carga procesal, muy por lo contrario dicha solución, se convirtió en corto plazo en un incentivo para litigar en los tribunales.

Teniendo conocimiento de este fracaso, se puso en camino un proyecto ambicioso, que daría por resuelto esta problemática de la enorme demora procesal, y de la vía a la justicia, favoreciendo también a una cultura de paz, en donde consiste en incentivar y fomentar la aplicación de los MARC medios alternativos de resolución de conflictos se entiende de que por este mecanismo se obtendría la igualdad de solución de ciertas problemáticas, transportando a los particulares la función y responsabilidad de una posible solución, en las materias concernientes con los derechos disponibles, dándose a entender que sería una verdadera administración de justicia.

#### **2.2.1.2 Calidad del conciliador**

Abanto (2004); en su artículo Algunas sugerencias para mejorar la conciliación extrajudicial, en la que concluye:

El conciliador valga la redundancia es un conciliador, se escucha muy perogrullada pero si bien es cierto que si el conciliador es un profesional de la abogacía, doctor en medicina, estudiante o ama de casa, en la sesión de la Audiencia de Conciliación no ejerce como abogado, doctor en medicina, estudiante ni como ama de casa, sino como ayudador en la comunicación entre las partes.

Es por la sencilla razón que cualquier persona puede asumir la responsabilidad de ser un conciliador sin ninguna discriminación alguna por poseer profesión u oficio, porque lo que busca la conciliación es contribuir con la justicia.

#### **2.2.1.3 Calidad del abogado en el Centro de Conciliación Extrajudicial**

Abanto (2004); en su artículo Algunas sugerencias para mejorar la conciliación

extrajudicial menciona lo siguiente:

Los Centros de Conciliación tienen que contar por lo menos con un profesional en la abogacía para que pueda verificar la legalidad de los acuerdos tomados por las partes en disputa. Así lo menciona el artículo 29° de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872.

Unos de las controversias que enfrenta la conciliación extrajudicial es no entender el verdadero papel que cumple un abogado en el Centro de Conciliación. En este Centro no solo se necesita la ayuda de un abogado sino es importante contar con la presencia de uno, al comienzo, en el transcurso y al final de la Audiencia. Ahora no solo se habla para que cumpla con la verificación de la legalidad de los acuerdos totales o parciales de las partes.

Como punto primero, todo centro de conciliación deberá contar con un profesional en la abogacía conocedor de las leyes peruanas y en temas de litigio, de tal manera que verifique primeramente la solicitud de conciliación y brindar una orientación a la parte solicitante en su correcto planteamiento, con el único fin de que si no prospera la conciliación, las partes puedan interponer su demanda sin tener la preocupación por las dificultades que pudieran ocasionar el acta de conciliación redactada, sin contar con los requerimientos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 26872, y por tanto sería nula.

Es por ello que el abogado, cumplirá con verificar si la pretensión de la solicitud es o no conciliable. El autor refiere que ha observado Actas de Conciliación con pretensiones que derivan a caer en una nulidad o anulación del acto jurídico, por ser temas de prescripción adquisitiva, petición de herencia, inclusive estas materias tienen Actas con acuerdo total, llegando hacer Actas inválidas. Es por esto que no cualquier profesional de la abogacía tendría que ser el abogado del centro de conciliación. Debe ser un profesional conocedor de estos temas, esto no puede ser impuesto por la ley, pero si es necesario que los centros de conciliación lo realicen con la finalidad de proporcionar una buena atención.

Hay un alto índice de falta de participación en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial. Unas de las razones es porque la solicitud de conciliación están incorrectamente elaboradas y el abogado de la parte invitada le ha recomendado que no asista, porque con esa solicitud, se establece la descripción de la controversia en el Acta, que será parte del medio probatorio en la futura demanda. En tal razón en el escrito de la demanda estaría sujeta a un auto improcedente de

ser eliminada o rechazada.

Es decir de nada le serviría el Acta de Conciliación a la parte demandante por lo que la solicitud está mal planteada, en otras palabras está mal redactada y el Centro no contó con el cuidado de tener a un abogado para que pudiera revisar el acta.

Como punto segundo, el letrado debe estar presto a apoyar al Centro para poder evaluar los documentos que se anexa a la solicitud, como son los documentos de representación legal de las personas jurídicas y de las personas naturales, también los documentos de representación por sus apoderados.

Como punto tercero, el letrado deberá estar presto a ayudar al conciliador del Centro, para resolver cualquier pregunta al comienzo y en el transcurso de la audiencia. Se tiene que tener en cuenta que no siempre el conciliador será un abogado.

Es notable que siempre se deberá contar con la participación de un profesional de la abogacía para que pueda orientar al conciliador respecto a materias legales, a manera de ejemplo se podría cambiar en la audiencia una solicitud mal proyectada en solo los casos que asistan ambas partes y en los casos que el acuerdo conciliatorio pueda afectar los intereses de terceros, que no estén involucrados en este tema.

Un ejemplo, no se impide que una conciliación extrajudicial sea requerida por cualquiera de los intervinientes de una sociedad matrimonial. Por otro lado, para la aceptación de un acuerdo conciliatorio total que se incluya actos de disponibilidad de un bien en particular será necesario la participación de ambos cónyuges. Esto no necesariamente lo tiene que saber un conciliador no letrado, donde se evidencia que es necesario contar con la asistencia de un adecuado letrado en el Centro de Conciliación para así evitar este tipo de problemas.

Como punto cuarto, es posible que el conciliador cansado por la ardua labor que realiza en el Centro puede incurrir en algún error a la hora de redactar el Acta conciliatorio, trayendo consigo que se distorsione los términos adecuados del compromiso del acuerdo.

Es por eso que el abogado del Centro debe brindar constantemente su apoyo al conciliador en la redacción del acta conciliatorio, teniendo en consideración que dicha acta cumpla con todos los requerimientos que establece el artículo 16 de la Ley. De modo que el acta sin acuerdo solo podrá utilizarse para cumplir con las exigencias para su admisibilidad.



Como quinto punto, se tiene que tener cuidado en que las Actas que contienen acuerdos conciliatorios totales o parciales, sean sencillamente ejecutables de tal manera que no ocasionen dificultades a las partes intervinientes que necesiten acudir a la vía judicial para ejecutar el acuerdo total o parcial, ante una falta de compromiso de la otra parte.

La responsabilidad de un letrado del Centro de Conciliación es muy importante, obedece mucho de su responsabilidad como profesional de que el Acta no traiga consigo su nulidad según lo estipulado en el artículo 16° de la Ley.

#### **2.2.1.4 El Acta de acuerdo conciliatorio**

Pinedo (2008) en su artículo El fin de la conciliación (El nuevo marco normativo de la conciliación extrajudicial dado por el Decreto Legislativo N° 1070 y el nuevo Reglamento de la ley de Conciliación), refiere lo siguiente:

En el artículo 22° de la Ley se estipula, que toda Acta por acuerdo total o parcial que se celebre en un Centro de Conciliación, se le considera un título ejecutivo siempre y cuando esta Acta que contiene obligaciones sea cierta, expresa y exigible. Esta Acta conciliatoria se podrá ejecutar en el proceso judicial único de ejecución.

Por otro lado, el artículo 22° del Reglamento N° 1070, al mencionar la importancia del Acta de Conciliación indica que el Acta por acuerdo parcial o total es un documento privado, se podría utilizar como un medio probatorio para un proceso en el Poder Judicial, dándose a entender que si el documento es declarado nulo el acuerdo conciliatorio aún persiste.

Las disposiciones que dan mérito para ejecutar las Actas de conciliación en vía judicial están reguladas en el Título V que se refiere sobre el Proceso Único de Ejecución, exactamente en el Capítulo III sobre Ejecución de Resoluciones Judiciales, artículo 715° y consiguientes del Código Procesal Civil.

#### **- Requisitos de validez**

El artículo 16° de la Ley, de la mencionada Acta de Conciliación, se encuentra redactado en los siguientes términos:

“El artículo 16°.- Acta.- El Acta es el documento que expresa a manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. El Acta debe contener necesariamente una de las formas de conclusión del procedimiento conciliatorio señaladas en el artículo anterior.

El Acta deberá contener lo siguiente:

- a. Numero Correlativo
- b. Número de expediente
- c. Lugar y fecha en la que se suscribe
- d. Nombres, numero de documento oficial de identidad y domicilio de las partes y de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego.
- e. Nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador.
- f. Número de registro y, de ser el caso, registro de especialidad del conciliador.
- g. Los hechos expresos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias correspondientes en ambos casos. Para estos efectos, se podrá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta, en el modo que establezca el Reglamento.
- h. El acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia, o la decisión debidamente motivada de la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.
- i. Firma del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- j. Huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.
- k. El nombre, registro de colegiatura, firma y huella del abogado del Centro de Conciliación, quien verificara la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del Acta con acuerdo sea, sea este total o parcial.

En el caso que la parte o las partes no puedan firmar o imprimir su huella digital por algún impedimento físico, intervendrá un testigo a ruego quien firmará e imprimirá su huella digital. En el caso de los analfabetos, también

intervendrá un testigo a ruego, quien leerá y firmará el Acta de Conciliación. La impresión de la huella digital del analfabeto importa la aceptación al contenido del Acta. En ambos casos se dejara constancia de esta situación en el Acta.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) del presente artículo no enervan la validez del Acta, en cualquiera de los casos de conclusión de procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 15°.

La omisión de alguno de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e), g), h) e i) del presente artículo, dará lugar a la nulidad documental del Acta, que en tal caso no podrá ser considerada como título de ejecución, ni posibilitara la interposición de la demanda. En tal supuesto, la parte afectada podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16° - A.- El Acta no deberá contener ningún caso, enmendaduras, borrones, rapaduras ni superposiciones entre líneas, bajo sanción de nulidad.

El Acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritado por el Juez respectivo en su oportunidad". (Ley N° 26872, p. 3)

Se tiene que precisar primeramente que en el artículo 16° de la Ley, se menciona que todo proceso necesariamente deberá culminar con la redacción de un Acta de conciliación, según los tipos de conclusión del procedimiento contenidas en el artículo 15° de la Ley. Es decir, no se puede hablar de procedimiento conciliatorio sin que se culmine con la redacción y expedición de un Acta, con la cual no se podría probar el vicio de la voluntad, restringiéndose el ejercicio de la nulidad.

A su vez, si concordamos el contenido del artículo 16° de la Ley señalado por el artículo 22° del Reglamento, en este se menciona que el Acta que contenga el acuerdo de las partes es un documento privado, y puede ser ofrecido como medio probatorio para un procedimiento judicial posterior siendo que el acuerdo conciliatorio prevalece aunque el documento que lo mencione se declare nulo. Se debe tener presente que al momento de redactar los acuerdos establecidos entre las partes, se solicitara la confluencia de voluntades, pero el Acta no tendrá validez formalmente si dicha Acta que lo contiene es nula, lo que se entiende que no podrá ejecutarse como título ejecutivo de naturaleza extrajudicial. No obstante a ello, por

ser el Acta un documento privado que pueda ser presentado como medio probatorio en la vía judicial, el acto jurídico que contiene podría ser requerido no en el proceso de ejecución sino en el proceso cognitivo, en donde se podrá garantizar la subsistencia de la obligación como si estuviera reclamando el cumplimiento de un contrato. Se entiende, que el único requisito para requerir el cumplimiento del acuerdo en virtud a un proceso cognitivo sería, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento, ya que en todos los casos que un Acta que contengan acuerdos conciliatorios, obligatoriamente deberá consignarse la manifestación expresa del abogado del Centro de Conciliación comprobando la legalidad del acuerdo.

En algunos casos la omisión de algunos requisitos que no otorguen la validez del Acta de conciliación (Número correlativo; número de expediente, número de registro y, así mismo contar, con el registro de especialidad del conciliador, huella digital del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso y el nombre, registro de colegiatura, firma y huella del abogado del centro de conciliación extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos dados sea un Acta con acuerdo sea este total o parcial). Se deja en claro que si se quiere ejecutar un Acta o hacer válido como medio probatorio obligatoriamente esta deberá contar con la firma del abogado del Centro de Conciliación para que pueda verificar la legalidad de los acuerdos, por lo tanto debería considerarse como causal de nulidad documental del Acta.

Con respecto a la omisión de los requisitos mencionados en los incisos c), d), e), g), h), e i) del artículo 16° de la Ley dará lugar a la nulidad documental del Acta, es decir no podrá ser estimada como título de ejecución, inclusive no se posibilitaría interponer una demanda. En este supuesto la parte perjudicada puede proceder conforme a lo mencionado en el artículo 16°-A de la Ley.

Los requisitos son el lugar y fecha en que se celebraron el acta; nombres, número de documento oficial de identidad y domicilio de las partes o de sus representantes y, en los casos, del testigo a ruego; nombre y número del documento oficial de identidad del conciliador, los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos mencionados por la parte invitada como apoyo de su probable reconvencción, así como la descripción de la o las controversias oportunos en ambos casos; el acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, mencionándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles

convenidas por las partes; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada la conclusión del procedimiento por parte del conciliador; la firma del conciliador, de las partes intervinientes o de sus representantes legales, de ser el caso.

Según lo establecido en el último párrafo del artículo 21° del Reglamento, la copia certificada del Acta de Conciliación expedida al finalizar el procedimiento deberá adjuntar también la copia certificada de la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del Acta.

#### **- Rectificación del Acta**

Si en el Acta de conciliación se ha omitido algunos requisitos de forma establecidos en los literales c), d), e), g), h) e i) del artículo 16° de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte, podrá ser subsanados bajo los parámetros que señala el artículo 16 A de la Ley N°26872, siendo esta Acta sustituida por otra cumpliendo con las formalidades de ley.-

Se entiende que para corregir esta omisión a los requisitos que señala el artículo 16° se tiene que notificar a las partes del error para sustituir dicha Acta, pero dejando en claro que esto no garantiza que se expida una nueva Acta con el mismo acuerdo.

En el supuesto caso que sea el Juez que se haya dado cuenta que el Acta no cumple con algunos requisitos pondrá en conocimiento de la nulidad al interesado para que éste en el plazo de 15 días pueda subsanarlo ante el Centro de Conciliación.

La autora concluye lo siguiente:

Lo que se busca en este trabajo es demostrar los objetivos que ha traído consigo la Ley de conciliación, es decir, este mecanismo busca brindar a las partes espacios de diálogos para que puedan manifestar sus altercaciones de manera tranquila, asistidos con la participación de un tercero imparcial capacitado y con la misión de que las partes arriben a un acuerdo de manera expeditiva y económica, pero lo más significativo, es que se pueda llegar a un acuerdo de voluntad propia y placentera entre las partes para su cumplimiento. Para alcanzar esta misión no se pretende colocar una camisa de fuerza a la institución de la conciliación, haciéndola rigurosa, seria y solemne, al contrario, se debe proponer un marco legal mínimo

que la vuelva una institución más activa, nuevamente se debería volver a revisar cual es el objetivo que se desea conseguir con su implementación. Si se sabe cuál es su fin, entonces el camino será mucho más factible de recorrer.

#### **2.2.1.5 La conciliación especializada en familia**

Se suscita la conciliación como una herramienta para disputar la disgregación familiar, en materia familiar, que instituye la célula básica de la sociedad. Los motivos para que la conciliación extrajudicial, sea calificada en Perú, el medio más eficaz, ante la solución de conflictos familiares, circula no solo porque admite el acceso a la justicia de los miembros del grupo familiar, sino también porque alcanza excelentes recursos a problemas familiares de cualquier otra índole, ya que ha manifestado humanidad, coexistencial, saludable y convivencial en el momento de resolver disputas familiares, en contradicción del proceso judicial, que en lugar de resolver acaecen en desventajas y desproporcionalidades en las familias, además porque hace realidad una gran representación de nuestros derechos humanos, como el derecho a la vida, a la paz, a la libertad, autodeterminación, a una vida adecuada.

##### **- Características de la Conciliación Especializada en Familia**

El trabajo que ha venido realizando estos Centros de Conciliación Extrajudicial satisfacen problemáticas de los menores de edad (de existir), cónyuges, siendo moldeada y edificadas por padres, cónyuges o convivientes, pensando en el principio fundamental del interés superior del niño(a) sabiendo las necesidades de sus hijos, cónyuges o convivientes, con ello corroborada y reflejada en la pensión alimenticia, tenencia o régimen de visitas, a diferencia del proceso judicial, en donde un tercero viene dando las soluciones de las controversias suscitadas, pero sin contar con las verdaderas razones y penurias de los hijos.

##### **- Solución de parte**

Cabe mencionar que en este punto no se busca culpar quien tuvo la culpa o no de las desobligaciones de las partes, ya sea en cuestión de una pensión de alimentos, a favor de sus hijos, cónyuges, o permitir ver a los hijos que estén en potestad del

otro cónyuge, lo que realmente es tratar de buscar son los medios o aplacar discrepancias de ambos lados con la finalidad de optimizar y prevalecer los imprescindibles derechos del menor, concordante con el principio del interés superior del niño.

- **Confidencialidad del resultado**

Este procedimiento conciliatorio, está en estricto sentido del tercero, permitiéndose a los padres de familia, cónyuges, convivientes, hermanos, mayor independencia en cuanto a la creación de solución recíprocamente placentera, en conformidad con el interés superior del niño, en contraste del proceso judicial en la que expresan abiertamente la trayectoria de los miembros integrados por la familia.

- **Facultativa**

Hoy por hoy esta opción resulta facultativa, cabe señalar que dichas partes disipan libremente por mutuo acuerdo, a integrar de un procedimiento de conciliación extrajudicial ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, si bien es cierto esto no puede exigirse, ni obligarse, a realizar dichos problemas a un procedimiento de conciliación. Así surja un problema de mero carácter familiar, no es ineludible tener que asistir a un Centro de Conciliación Extrajudicial, para una pronta corrección o solución fomentada de una discrepancia de familia, puesto que no constituye requerimiento de admisibilidad o procedibilidad de la demanda de alimentos, tenencia o régimen de visitas, como lo es, la conciliación patrimonial en armonía con el principio del interés superior del niño, de esta forma acuden a un Centro de Conciliación Extrajudicial y a instante remedian sus dificultades familiares, o es necesario la intervención del juez a que solucione el conflicto.

- **De los acuerdos y sus Efectos**

Los convenios expresamente citados en el Acta de conciliación extrajudicial por acuerdo total, se modifican en sus efectos, como medio utilizable para evitar el encarnizado proceso judicial entre los integrantes de una familia, involucra que el procedimiento conciliatorio, se inicia, desenvuelve y finiquita antes de la apertura del proceso judicial. Cabe mencionar que el Acta de conciliación extrajudicial por acuerdo total, expedida por un Centro de Conciliación Extrajudicial, adecuadamente autorizada por el Ministerio de Justicia, instituye título ejecutivo,

significando que, es un título contenido de una obligación existente de los derechos comprendidos en el Acta de conciliación, ya sea en el caso de incumplimiento se ejecutara, mediante un proceso judicial, designado proceso único de ejecución reglamentado por el Decreto Legislativo N° 1069. Este medio denominada conciliación extrajudicial intercede como medio para impedir una sentencia, existente de un proceso judicial en trámite de pensión de alimentos, tenencia o régimen de visitas, la cual se diligenciara en un Centro de Conciliación Extrajudicial, adecuadamente acreditado por el Ministerio de Justicia, y designado libremente de las partes pertinentes, teniendo como fin finiquitar preliminarmente un proceso judicial ante la expedición de sentencia en segunda instancia, inclusive mientras se está gestionando el recurso de casación. Es por ello que los acuerdos se plasmarán en un Acta de conciliación por acuerdo total, igual que será demostrado al Juez de la causa, con la finalidad de aprobar el Acta, que luego de haberla examinado, proseguirá a exponer la conclusión del proceso judicial, siendo así el Acta de conciliación extrajudicial consignado por un Centro de Conciliación y correctamente aprobado del Juez de la causa, proporciona igual resultado que una sentencia con la calidad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.6 Conceptualización de las Defensorías**

Este Servicio, tiene como fin brindar protección, promoción y vigilancia, dentro del marco de los derechos expresos de la niñez. Estas defensorías acceden primeramente a la presencia de la comunidad en la organización, propagación de los derechos destacados en nuestro Código de los Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo de carácter gratuito.

Con el propósito de custodiar el interés superior, permitiendo la medida que se tome y afecte a niños, la cual tiene como principal enfoque y significancia el ahorro en tiempo y dinero. Es pues, una instancia de resolución de conflictos y tiene como funciones:

- Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas y privadas.
- Intervenir cuando estén en conflicto sus derechos a fin de hacer prevalecer su interés superior.



- Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Pudiendo efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, estableciendo normas de comportamiento, alimentos, colocación familiar provisional, toda vez que no haya procesos judiciales abiertos sobre estas materias.
- Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones.
- Orientar programas en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.
- Brindar orientación a la familia para prevenir situaciones críticas.
- Presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas y delitos en agravio de los niños y adolescentes e intervenir en su defensa.

#### - ¿Qué servicios ofrecen en las DEMUNAS?

- Atención y seguimiento de casos: maltrato físico y psicológico, abuso y explotación, comportamientos irregulares, alimentos, reconocimiento de paternidad, inscripción de nacimientos, régimen de visita, tenencia, orientación, abandono o cualquier hecho que afecte al niño y/o adolescente.
- La propagación en la comunidad de los derechos del niño y adolescente.
- La Capacitación en los derechos del niño y adolescente.

Cabe indicar que el servicio ofrecido por las DEMUNAS es sumamente gratuito y confidencial.

Uno de las principales dificultades que tienen estas DEMUNAS por ejemplo, ha sido y sigue siendo la falta de recursos económicos, que posteriormente haciendo una evaluación entre defensores y responsables se indicó que el presupuesto no se pactaba a lo que verdaderamente requeriría la DEMUNA para todo lo proyectado en el presente año.

#### - Principios

- El Interés superior del niño y del adolescente, lo que refiere básicamente es que, frente a cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes se dará prioridad a lo que sea más beneficioso para ellos.
- El niño como sujeto de derecho las niñas, niños y adolescentes son reconocidos

como personas con derechos iguales a todo ser humano.

- La no discriminación, que hace referencia al hecho que los derechos son para todos los niños y niñas sin importar raza, condición económica, cultural, social, etc.
- Priorizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- El cumplimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es tarea de cada uno de los integrantes de la sociedad.

#### - **Ubicación de las Defensorías**

Además de ello puede constituirse según su alineación. Tal es por ello que podemos identificar:

- a. Defensorías del Niño y el Adolescente que funcionan en Centros Educativos: Conocidas como Defensorías Escolares del Niño y el Adolescente.
- b. Defensorías del Niño y el Adolescente de iglesias: tanto católicas como no católicas.
- c. Defensorías del Niño y el Adolescente Comunales: conformadas por Organizaciones Sociales de Base.
- d. Defensorías del Niño y el Adolescente conformadas en Organizaciones no Gubernamentales – ONG.
- e. Defensorías del Niño y el Adolescente de Municipios: conocidas como DEMUNA (Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente) y que funcionan en las Municipalidades Provinciales, Distritales o de Centros Poblados Menores.
- f. Además, si bien estas Defensoría son las más conocidas, existen otras que funcionan en Centros de Salud, la Policía Nacional, Universidades, etc.

#### - **Usuarios**

- Niños, Niñas y Adolescentes.
- Familiares.
- Sujetos que se encuentren en una realidad o dificultad que vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### - **Integrantes**

Cabe mencionar que según el artículo 17 del Reglamento del Servicio de

Defensoría del Niño y Adolescente precisa que la defensoría se encuentra compuesta por:

El cual la realidad es otra para algunas DEMUNAS que han sido objeto de nuestra investigación y las cuales han sido mencionadas anteriormente, las cuales no cuentan con:

**A. Responsables**

**B. Defensores**

**C. Promotores Defensores**

**D. Personal de Apoyo.**

Las cuales desarrollaremos muy puntual cada una de ellas;

**A. El responsable:**

Denominado el jefe de la DEMUNA; recae en un funcionario profesional electo por la Municipalidad.

**B. Los defensores:**

Cabe mencionar que son expertos de cualquier disciplina, destacadamente concerniente con las ciencias humanas y sociales. Es posible que en ciertas circunscripciones no se relate con expertos o por su entorno no cuentan con expertos entre sus órganos, estas podrán ser individuos registrados por la comunidad, apropiadamente autorizadas para el ejercicio de sus funciones.

**C. Los promotores defensores:**

Están comprendidos por las niñas, niños, adolescentes y adultos de la entidad que han venido preparados para rescatar las ocupaciones convenientes de la prestación, llevando a cabo espontáneamente la responsabilidad y el compromiso de apoyar la constitución y el funcionamiento de la Defensoría del Niño y el Adolescente.

**D. Personal de apoyo:** Se encuentra determinado por un personal administrativo y experto para el servicio y que no tenga la posición de responsable, defensor, ni promotor – defensor.

## 2.2.2 Marco Jurídico

### Normas Legales

Detallamos las leyes y los artículos que tienen que tener en cuenta las DEMUNAS para emitir Actas de conciliación con título ejecutivo, las cuales son las siguientes:

#### 2.2.2.1 Ley de Conciliación Ley N° 26872

Las DEMUNAS tienen que contar con los requisitos señalados en los siguientes artículos, que se detalla a continuación:

**Artículo 2°.- Principios.-** La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.

**Artículo 5°.- Definición.-** La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

**Artículo 16°.- Acta.-** Es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial. Su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la presente ley, bajo sanción de nulidad, con ello conteniendo lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el Acta.
2. Nombres, identificación y domicilio de las partes.
3. Nombre e identificación del conciliador.
4. Descripción de las controversias.
5. El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia.
6. Firma y huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia.

En caso de las personas que no saben firmar bastará la huella digital.

7. Nombre y firma del abogado del Centro de Conciliación, quien verificará la

legalidad de los acuerdos adoptados.

**Artículo 18° Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación.-** El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución.

Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

#### **2.2.2.2 Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución- Ley N° 27007**

**Artículo 1°- De las Facultades.-** Las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, podrán realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el artículo 48°, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo 2° Valor de las Actas.-** Que se refiere a que las DEMUNAS, realizan acciones de Conciliación sin el requisito de convertirse en Centros de Conciliación y las Actas suscritas ante ellas constituyen título de ejecución, para la Ley N° 26872. Ley de Conciliación Extrajudicial.

#### **Artículo 9°.- Materias conciliables**

Se podrá conciliar únicamente sobre las siguientes materias:

1. Alimentos
2. Tenencia
3. Régimen de visitas

#### **Artículo 18°.- Concepto**

El Acta de conciliación de las DNAS es el documento que expresa la manifestación de la libre voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA. Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Artículo 19, bajo sanción de nulidad. En caso sea declarada la nulidad del Acta por falta de alguno de los requisitos señalados, la DNA de oficio o a pedido de parte invitará a una nueva audiencia de conciliación.

#### **Artículo 21°.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación**

El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas expresas y exigibles que consten en dicha Acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.

**Artículo 24Aº.- Entidad responsable de la autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución.** La Autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución estará a cargo del Ministerio, a través de la Oficina, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007, pudiéndose delegar progresivamente dicha función a los Gobiernos Regionales, teniendo en cuenta la capacidad con que cuenten para cumplir con la mencionada función. Esta autorización se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina.

**Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 24Bº.- Requisitos para la autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a efectos que puedan emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución.**

Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las Actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA ante la Oficina.
- d) Contar con un espacio que garantice el principio de confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial.
- e) Contar un sistema de archivo y registro de las Actas de conciliación.
- f) Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del servicio.
- g) Acreditar un horario de atención del Servicio de DNA de mínimo diez horas semanales. Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24Cº.- Espacio que Garantice la Confidencialidad en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial.**

Cuando en el literal d) del artículo 24B° del presente Reglamento se hace referencia al espacio que garantice la confidencialidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, debe entenderse como tal que la DNA adecuará sus recursos de infraestructura, mobiliario y otros, a fin de lograr la privacidad de las conciliaciones extrajudiciales. Se entiende por privacidad a la condición que no permite se filtre lo tratado en la audiencia de conciliación. Las instituciones promotoras de DNA velarán para que las Defensorías puedan contar con mobiliario e infraestructura adecuada para la realización de las audiencias de conciliación. Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24D°.- Sistema de archivo y registro de las actas de conciliación extrajudicial.** Cuando en el literal e) del artículo 24B° del presente Reglamento se hace referencia a un sistema de archivo y registro de las Actas de conciliación, debe entenderse como tal a la obligación de la DNA de estar organizada para la formación de expedientes por cada caso, contar con un legajo o libro aperturado por la Institución Promotora para las actas de conciliación y contar con un sistema de archivo que permita su conservación y ubicación rápida. Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24E°.- Documentos a presentar para la autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a efectos que puedan emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución.** Los documentos a presentar para la autorización de las DNA a efectos que puedan realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Oficina, firmada por la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; el número que le identifica en el Registro de DNA del Ministerio, así como el número de la Resolución Jefatura que acredita al conciliador de la DNA.
- b) Formulario de datos aprobado por la Oficina, la misma que deberá presentarse en original y tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Copia simple del carnet de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las Actas y su declaración jurada de estar habilitado por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.
- d) Declaración Jurada de la máxima autoridad de la institución promotora,

manifestando su compromiso de apoyar la labor de conciliación en la DNA, así como la continuidad del Servicio.

**Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

### **2.2.2.3 Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes**

**Artículo 45º.-** Funciones específicas.- Son funciones de la Defensoría:

- a) Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas;
- b) Intervenir cuando se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos para hacer prevalecer el principio del interés superior;
- c) Promover el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias;
- d) Conocer de la colocación familiar;
- e) Fomentar el reconocimiento voluntario de la filiación;
- f) Coordinar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan;
- g) Brindar orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no exista procesos judiciales previos; y,
- h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

### **2.2.2.4 Código Procesal Civil**

**Artículo I. Del Título Preliminar,** Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

**Artículo 688. Títulos Ejecutivos.-** Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes:



**Inciso 3.-** Las Actas de Conciliación de acuerdo a Ley.

**Artículo 689.-** Que señala cuando procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética.

**Artículo 690. Legitimación.-** Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado.

**Artículo 690-B. Competencia.-** Es competente para conocer los procesos con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial el Juez Civil y el de Paz Letrado. El Juez de Paz Letrado es competente cuando la cuantía de la pretensión no sea mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

**Artículo 690-C. Mandato Ejecutivo.-** El mandato ejecutivo, dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título; bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

#### **2.2.2.5 Normas Constitucionales**

La Constitución Política del Perú de 1993 instituye en su Artículo 4° que La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Contamos con un Código de los Niños y Adolescentes en varias oportunidades rectificado en una prueba de conseguir validez en la prosperidad de su entorno, así como con un marco legal amplio.

Es con ello y la presencia de las leyes, como también de significativos esfuerzos elaborados por entidades públicas que han visto trabajando en ello y de la sociedad civil, la situación hoy por hoy restituye un perfil alarmante de la realidad vivida acerca de nuestra niñez y adolescencia en nuestro País, incentivando con ello que poseemos una trascendental labor tanto ética como social, para erradicar taxativamente estas vivencias.

Cabe mencionar que es innegable solicitar de una labor seguida y concerniente, como es una inversión firme y apta para transformar los indicadores sobre la realidad vivida de nuestra niñez y adolescencia en el Perú.

Es así que hemos denotado, que una investigación no tan relevante nos ayuda a observar la dificultad que se vive en la actualidad de estas DEMUNAS que no cuentan con el valor apropiado de sus Actas conciliatorias.

#### **2.2.2.6 Normas Internacionales**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante resolución legislativa N° 13282, establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Asimismo, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. en su artículo 11 establece: que Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Cabe indicar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entró en vigencia para el Perú el 28 de julio de 1978, estableciendo en su artículo 17 Inc. 4, que los Estados Partes deben tomar medidas adecuadas para preservar la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que certifiquen la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

#### **2.2.2.7 Normas Penales**

El Código Penal por su parte establece los delitos de incumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 149) y abandono de mujer en gestación (artículo 150).

### **2.2.2.8 La Convención sobre los Derechos del Niño**

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, siendo ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de Agosto de 1990, obteniendo de esta forma la categoría de norma constitucional. Hoy por hoy son 182 países que han sido revalidados llegando así al instrumento internacional de Derechos Humanos más trascendental que se ha suscitado en el tiempo. Es así que la Convención ha adoptado en su argumento la doctrina de la protección integral cuyos postulados básicos se centralizan en considerar al niño (o adolescente) un sujeto de derechos, y a tal fin de su reconocimiento de los derechos fundamentales como a la vida, integridad personal, de asociación y que merece protección por parte del Estado.

Es por ello que la Convención ha registrado 4 principios que establecen su razón de ser y que son: a) La no discriminación, b) el interés superior del niño, c) el derecho intrínseco a la vida, involucrando tanto la sobrevivencia como el desarrollo del niño y d) el derecho a la expresión en los asuntos que les atañen. Convirtiendo a la Convención en un enérgico instrumento internacional que posibilita que los países que la han ratificado emprendan a esbozar programas y orientar políticos que involucre un cambio drástico y beneficioso en las relaciones jurídicas y sociales de nuestra niñez.

### **2.2.2.9 Ley de las Municipalidades N° 27972**

Las DEMUNAS se desempeñan teniendo como Base Legal lo estipulado en el;

**Artículo 67°.- Ley Orgánica de Municipalidades:** Son funciones de la Municipalidades en materia de Defensa y Promoción de los Derechos del Niño y el Adolescente: Defender y promover los derechos del niño y el adolescente, orientando a la familia y capacitando a la comunidad, para cuyo fin deberán organizar y reglamentar el servicio de Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente, de conformidad con la legislación de la materia.

### **2.2.2.10 Convenios de apoyo interinstitucional**

Ahora mostraremos organismos e instituciones que no esencialmente han elaborado acuerdos con las DEMUNAS; pero que efectúan conexiones habituales: estas son:

- UNICEF, Siendo esta el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, fortaleciendo técnica y financieramente a las DEMUNAS en la elaboración de programas y/o talleres. Desde hace años ha venido apoyando los Festivales Distritales por Semana de los Derechos del Niño. Además de ello ha brindado el mismo apoyo a las defensorías comunales y escolares.
- CEDRO, Es un Centro de Educación y Prevención para el abuso de Drogas, esta fundación estuvo desde antes que se crearan las DEMUNAS laborando en zonas marginales o poco beneficiosas, situando oficinas que atiendan casos de maltrato infantil. Actualmente están laborando en un proyecto con la comunidad de apoyo a la familia y al niño en situaciones de riesgo (niños de la calle); de la mano con las defensorías escolares.
- DEMUS, ONG son instituciones que promueven y defienden a la mujer, atendiendo y previniendo casos de violencia familiar, fundamentalmente contra la mujer y en los casos de abuso sexual contra niñas. Se ha instituido una línea telefónica abierta al público para que denuncie casos de violencia familiar. Brinda a la DEMUNA a suministrar informantes para la ejecución de talleres y en campañas de prevención. Hoy por hoy da servicio legal y psicológico en la Comisaría de Mujeres de Lima.
- ASPEM, Es la Asociación Solidaridad para países Emergentes, ONG que se consagra a promover y difundir los derechos humanos y la no violencia en el país. Constituyéndose en zonas de alto riesgo (donde no llega la DEMUNA) una DEFENSORIA FAMILIAR, con cargos similares a los de la DEMUNA, con diferencia de que sólo asisten casos de alimentos, violencia familiar (no llevan a cabo conciliaciones) abuso sexual y problemas de indocumentación. Además cuenta con altos recursos que consiente dar una asistencia multidisciplinaria más amplia. También coordina con la DEMUNA concerniente a la atención de casos.

#### **2.2.2.11 La conciliación en la legislación comparada**

A continuación presentamos las principales características de las legislaciones de

tres países en la que ha tenido gran desarrollo los MARCs, en especial la conciliación o mediación y que son: Estados Unidos de Norteamérica, Colombia y Argentina.

### **- En Estado Unidos de Norteamérica**

El Sistema legal norteamericano es muy complejo por su sistema federal que lo gobierna, y por tal motivo decidimos optar por la legislación estatal. Es así que nos concentraremos en describir las notas más saltantes de la legislación del Estado de Texas en lo que a mediación y otros procedimientos de resolución de disputas se refiere:

1.- La Ley Marco es el Código de Procedimientos Civiles (Texas Civil Practice and Remedies Code), complementado con otras disposiciones de aplicación general a todo el país como: El Código de Ética para Conciliadores (Ethical Guidelines for Mediators) y normas procesales para abogados conciliadores en disputas familiares elaborado por la Asociación Americana de Abogados (ABA Standars of Practice for Lawyer mediators in Family Disputes).

2.- Es política de este Estado el procurar la resolución pacífica de las disputas, y en especial consideración a los conflictos familiares como la Patria Potestad, tenencia y alimentos de los hijos, a través de un acuerdo voluntario entre las partes.

3.- La mediación es considerado como uno de los procedimientos de resolución de disputas que más aceptación tiene y que se define como un proceso mediante el cual una tercera persona, el mediador, facilita la comunicación entre las partes para promover una reconciliación, acuerdo o un entendimiento entre ellas. Existen otros procedimientos como el Mini Juicio, Juicio por Jurado Sumario, Arbitraje entre otros.

4.- Se resalta notablemente la figura del tercero imparcial que como requisito para ser considerado como tal deberá ser una persona que haya completado como mínimo un curso de 40 horas lectivas en entrenamiento de técnicas de resolución de disputas dictado por una institución especializada y aprobada por la Corte. En las disputas familiares el tercero imparcial requerirá un curso de 24 horas lectivas en relaciones familiares y Derecho de Familia. Este tercero imparcial tiene el deber de asistir a las partes para que éstas encuentren una solución al conflicto, estando prohibido a forzar a las partes a que lleguen a un acuerdo. De otro lado la confidencialidad de las comunicaciones en los procedimientos de resolución de

disputas resulta fundamental para el éxito estos mecanismos y en especial de la mediación. En virtud de este principio el tercero imparcial no podrá ser llamado a testificar en ningún proceso judicial que eventualmente se siga respecto a la materia en disputa.

5.- El acuerdo escrito a que lleguen las partes y que pone fin a la disputa se ejecuta como si se tratara de un contrato.

### **- En Colombia**

Actualmente es el país latinoamericano que se encuentra a la vanguardia en materia de conciliación, motivo por el cual fue texto legal obligatorio de consulta para la Comisión de Justicia en el momento de elaborar la Ley de Conciliación Peruana. Presenta las siguientes notas distintivas:

1. La conciliación es regulada mediante la Ley 23 del 21 de marzo de 1991 y demás normas complementarias cuya finalidad busca crear mecanismos para descongestionar los despachos judiciales. Es obligatoria previa a un proceso judicial.

2. Se regula la conciliación en materia laboral, familiar y contencioso administrativo. De las tres las causas que más se concilian son los problemas de familia (89%) seguido de los laborales (7%) y otros (4%); jugando un papel fundamental el defensor de familia, pudiendo conciliar en asuntos como:

a. La suspensión de la vida en común de los cónyuges.

b. La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores.

c. La fijación de la cuota alimentaria.

d. La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico.

e. La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.

f. Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesores.

3. Los particulares pueden participar en la solución de los conflictos mediante dos mecanismos: Los Centros de Conciliación Institucionales y los Conciliadores en Equidad. La Ley 23 de 1991 autoriza a las Cámaras de Comercio, los Consultorios de las Facultades de Derecho, las fundaciones, asociaciones y gremios, para crear Centros de Conciliación para resolver los conflictos que pongan a consideración los

ciudadanos. Del mismo modo la ley acotada crea a los conciliadores en equidad que vendrían a ser ciudadanos escogidos por miembros de la comunidad, y nombrados por la primera autoridad judicial de la ciudad en donde van a prestar sus servicios, los cuales son ad honorem.

4. La Ley 23 de 1991 refiere que el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de consultorios jurídicos y en todo caso de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia. Requerirá previamente al ejercicio de sus funciones capacitación especial.

5. Se transfiere competencia a los Inspectores de Tránsito para que concilien asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual derivado de los accidentes de tránsito en los que no hay muertos ni lesionados.

#### **- En Argentina**

Las principales características son:

1. Ingreso al mundo de los MARCs a través de la Ley de Mediación y Conciliación, Ley 24573 publicada con fecha 27 de octubre de 1995 y el Decreto 1021, norma que reglamenta a la Ley 24573.

2. Instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, siendo no aplicable a materias penales, acciones de separación o nulidad de matrimonio, amparo o habeas corpus, medidas cautelares, entre otros.

3. La asistencia letrada será obligatoria a las audiencias de mediación.

4. El incumplimiento del acuerdo podrá ejecutarse ante el Juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5. Si la mediación fracasare por incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los comparecientes deberá abonar una multa equivalente al doble de la retribución que percibe el mediador.

6. Se crea una Comisión de Selección y Contralor que tendrá la responsabilidad de emitir la aprobación de última instancia sobre idoneidad y demás requisitos que se exijan para habilitar la inscripción como aspirantes a mediadores.

7. El honorario de los mediadores será pagado por las propias partes mediante un acuerdo transaccional arribado. En caso fracase la mediación los honorarios del mediador serán abonados por el Fondo de Financiamiento.

8. El artículo 23 crea un fondo de financiamiento con el fin de solventar:
- a) El pago de los honorarios básicos que se le abone a los mediadores.
  - b) Las erogaciones que implique el funcionamiento del Registro de Mediadores.
  - c) Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento de mediación.
- Finalmente nos queda decir que recientemente tanto en Costa Rica como en Ecuador han adherido a su ordenamiento jurídico legislación especial sobre MARCs.

### **2.2.3 Marco Histórico**

#### **2.2.3.1 Historia de la conciliación extrajudicial**

Sierra (2009); en su artículo Conciliación extrajudicial en la realidad peruana, refiere que:

La conciliación extrajudicial no es algo nuevo en el sistema jurídico su antecedente más reciente en la vía jurídica nacional se ubica en la influenciada Constitución de Cádiz en 1812; así mismo, con el pasar de los años tuvo un desenvolvimiento muy oscilante, ya que se le consideraba como un acto primero y obligatorio e indispensable al ingreso de la Jurisdicción, al punto de ser estimada como una acción facultativa en el desarrollo de la discusión judicial.

En la actualidad volvemos a coger el diseño de casi dos siglos, donde se le considera a la conciliación como una acción anticipada, obligatoria y especializada, con la única diferencia que el protagonista en la especialización está sujeto a la acción de los centros privados de conciliación.-

Abanto (2004) en su artículo Algunas sugerencias para mejorar la conciliación extrajudicial nos hace mención lo siguiente:

La Constitución de Cádiz de 1812 proponía diversos artículos a la conciliación como un requisito obligatorio ante la apertura de cualquier proceso civil o por injurias, donde el alcalde de cada localidad ejercía la ocupación de conciliador, teniendo la participación de dos hombres buenos escogidos por cada una de las partes intervinientes, donde estos emitían un dictamen para que el conciliador diera una propuesta de solución y así mismo pueda ser considerada por las partes. Se podría



decir que la conciliación fue una alternativa a ser estimada por las partes. A su vez, la conciliación fue proyectada en las Constituciones de 1823 y 1828. En tanto a sus lineamientos procesales, surge en el Código de Procedimientos Judiciales de Santa Cruz de 1836 y en el Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1851, el primer ordenamiento nacional. Se tiene que tener en cuenta que en materia procesal a comienzos de la República se regía por la legislación española, y después por la legislación boliviana en tiempos de la confederación. La llamada conciliación previa se desvanecería con el Código de Procedimientos de 1912, hasta que el Código Procesal Civil vigente desde el 28 de Julio de 1993 toma la conciliación judicial y la Ley N° 26872 institucionalizando a la Conciliación Extrajudicial, hoy vigente en parte de su territorio.

Shirakawa (1999); en su revista de la Facultad de Derecho La conciliación extrajudicial en el Perú, como medio para promover una cultura de paz, sostiene que:

La conciliación extrajudicial en el Perú, ha tenido una particular importancia con la promulgación de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento. No obstante a ello, la falta de transmisión y promoción de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, así como de sus significativos objetivos, puede traer consigo una limitación en la adecuada ejecución y desarrollo. ¿Por qué se habla de una cultura de paz en el país? Pues porque la conciliación en el Perú se demuestra como un mecanismo mediante el cual las personas reconocen su capacidad de resolver sus problemas, se entiende, que la conciliación no solo es un mecanismo alternativo de comportamiento a nivel pre-judicial, sino también tiene la finalidad de implantar a la población un parámetro de interacción humanas, fundamentadas en una relación pacífica, con colaboración y de acatamiento a los derechos humanos. El artículo 2° de la Ley de Conciliación Extrajudicial lo indica explícitamente propicia una cultura de paz.

¿Cómo se puede llegar a una cultura de paz a través de este mecanismo alternativo de resolución de conflicto? Estas preguntas se quedan en el tintero cuando nos hallamos con el artículo 2° de la Ley de conciliación. Si bien es cierto que este objetivo está implantado, nos encontramos con algunos vacíos en su aplicación, por lo tanto el conciliador tiene como responsabilidad contribuir a cerrar las brechas o crear mecanismos necesarios para lograrlo en la práctica, o al menos considerar

que nos dirigimos hacia allí, el objetivo principal de la conciliación, tal como se indica en la Ley: es propiciar una cultura de paz dentro de la sociedad.

La extensa crisis en el Poder Judicial ha conllevado a que la mayoría de países busquen vías que puedan contribuir a una transformación a su judicatura. A pesar de las diferentes situaciones nacionales, se visualiza que aún persiste una misma orientación hacia la búsqueda de fórmulas que contribuyan a solucionar la crisis que existen en las instituciones judiciales. En otras palabras, el sistema del Poder Judicial se ha visto en la penosa situación de no poder compensar los intereses de los particulares de una manera adecuada y eficiente. Es por ello, que se busca introducir la administración de los conflictos a las personas privadas, con el objetivo de disminuir la carga procesal del Poder Judicial. La conciliación pre proceso, en lo posible, trata de evitar el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el Juez es mucho más beneficioso para el Estado, y en particular para el Poder Judicial la conciliación entre las partes, antes de instaurar una demanda y continuar con un proceso costoso, engorroso y lento.

Se puede decir entonces que la conciliación es un elemento electivo de resolución de conflictos, se presenta beneficioso con el fin de evitar que las personas que están en un altercado tengan que asistir a una pesada maquinaria judicial y así puedan satisfacer sus intereses de una manera eficaz. En consecuencia, los beneficios que da la conciliación extrajudicial es conocida como una ayuda idónea para lograr dicho fin. Sin embargo, se presentan discrepancias respecto a la forma en la que esta figura ha sido regulada en el país.

Si bien el mecanismo de solución está dado, aún faltan muchas cosas por hacer. La conciliación es una forma de crear caminos para un buen entendimiento y de desarrollo en la sociedad y personal. Por lo tanto, evadir los conflictos no es la solución al problema que podamos tener, puesto que los conflictos se presentan diariamente y de diferentes modalidades en nuestras vidas. Es de acuerdo a como uno asuma el conflicto que podemos cerrar las brechas o construir los puentes a lo que hacíamos referencia líneas arriba.

Ormachea y Solis (1998); en su libro Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú, define lo siguiente:

La conciliación se ha visto vinculado en nuestro ordenamiento jurídico desde antes de sus inicios de la República. En la Constitución de Cádiz de 1812 se les requería

a los ciudadanos de España y sus colonias a manera de un requisito de procedibilidad agotar primeramente la vía conciliatoria ante el alcalde local previamente antes de la presentación de cualquier demanda. Este requisito previo primeramente tratado por los alcaldes locales fue asumido luego por los jueces de paz, quienes fueron incorporados al Poder Judicial aproximadamente el siglo pasado (Loli, 1997). Con la creación del Código de Procedimientos Civiles de 1912, hubo una derogatoria en el procedimiento de conciliación obligatoria prejudicial.

No obstante ello, la justicia de paz se ha ido desarrollando con la aplicación de la conciliación de una manera práctica y ad hoc para resolver los conflictos sociales. El alto grado de satisfacción, la solución global al conflicto, la búsqueda de la resocialización y rehabilitación de los malhechores, el restablecimiento de las resoluciones interpersonales, el mantenimiento del orden y la paz comunal, el acceso fácil, los bajos costos, la descarga del aparato de justicia y el reforzamiento de los valores culturales demuestran Hans-Jurgen Brandt (1990), el alto grado de eficiencia de la gestión conciliatoria del juez de paz.

Durante mucho tiempo, la conciliación se relacionó con la justicia de paz y se quedó apartada solo a una facultad jurisdiccional para las otras instancias; no obstante a ello, a los inicios de la presente década, el proceso civil, el laboral, el de familia y una pluralidad de procedimientos administrativos incluyeron una audiencia de conciliación, posiblemente debido a las virtudes de este medio de resolución de conflictos: disminución de la carga procesal, mayor celeridad en la solución de los casos, sentencias a medida, con resultados de ganador-ganador, mayor accesibilidad a la justicia y atenúa los costos vinculados al litigio, entre otras (Monroy, Cabral, 1996; Caivano, 1996).

A su vez, se viene mostrando un gran interés en el tema desde hace algunos años atrás con la elaboración de diferentes incentivos y proyectos creados por organizaciones no gubernamentales de avance, instancias judiciales y fiscales, entidades administrativas, municipios e instituciones privadas para una adecuada capacitación a los conciliadores, favorecer a un mayor conocimiento del tema y efectuar proyectos pilotos de centros de conciliación.

Como una manifestación de reconocimiento de lo imprescindible de este mecanismo alternativo de resolución de conflicto (MARC), el Congreso de la República ha decretado actualmente la Ley N° 26872 de Conciliación Extrajudicial y su Reglamento (Esta Ley 26872 fue divulgada en el diario oficial El Peruano el 13

de noviembre de 1997, y el Reglamento el 14 de enero del 1998.) – el Decreto Supremo N° 001-98 JUS-, declarando de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación (art. 1, Ley N° 26872), y exigiéndola nuevamente como requisito de procedibilidad, en los asuntos en los que se discutan derechos, de libre disposición y en temas de familia, como alimentos, régimen de visitas.

Las leyes y la disposición institucional, a su vez, han proporcionado que diferentes instancias realicen funciones conciliatorias para tramitar sus controversias desde un punto pragmático y beneficioso para los pobladores. En algunas circunstancias, los efectos a las experiencias con los conciliadores extrajudiciales o judiciales no han sido resultados muy favorables, cuantitativamente, ya que las tasas de porcentajes de acuerdos conciliatorios realizados, según el reporte en la bibliografía especializada sobre el tema (APENAC, 1996a; APENAC, 1996b; Ledesma, 1996; Almeida, 1996; Márquez, 1997).

Por otro lado, es notable que a pesar que la conciliación toma cada vez mayor interés por algunos académicos, profesionales, población en general y vías de comunicación, aún permanece en ofrecerla como un mecanismo exitoso, tomando en cuenta que el éxito de la institución ocupa con una ganancia de un alto porcentaje o cifra de acuerdos conciliatorios. Esta aseveración, que al comienzo parecía solo un mito, se viene fortaleciendo en diferentes foros y estados informales donde se debate el tema de los porcentajes conciliatorios como la mejor prueba de validez y eficiencia del instituto conciliatorio. Visualicemos que, en algunos casos, lo mencionado con los acuerdos obtenidos son un producto de una ingenuidad de la dimensión cualitativa de la conciliación y, en otros casos, una estrategia de mercado muy efectiva para vender la institución conciliatoria.

### **2.2.3.2 Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA)**

#### **Antecedentes**

El servicio de Defensorías del Niño y el Adolescente, se crea en 1992, al promulgarse el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 26102). Este Código promovía la participación conjunta de la Sociedad Civil y el Estado para el logro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país; planteando a las Defensorías del Niño y Adolescente como una zona de concretizarse.

Es así que el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), revalida

la importancia de poder contar con el servicio. Por consiguiente, estos Códigos, indican que las Defensorías son parte del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente (conjunto de instituciones que formulan, ejecutan y evalúan las acciones desarrolladas para la protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia).

A partir de 1996, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano – PROMUDEH, se convierte en el Ente Rector de este Sistema, con miras a alertar por el respeto y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es en ese momento que, el PROMUDEH, hoy denominado MIMDES, mediante la vigente Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, y en concreto de la Oficina de Defensorías, es la autoridad central del Servicio de Defensorías a nivel nacional, escenario visiblemente concreta en el actual Código de los Niños y Adolescentes.

### **2.2.3.3 Antecedentes de la Ley 26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial**

La aventura legislativa por crear una ley de conciliación tuvo su origen en la iniciativa de tres Congresistas de diferentes bancadas políticas, quienes mediante Proyectos de Ley Nos.2172/96-CR, 1961/96-CR trataron de legislar la conciliación a su mejor parecer. Si bien estos tres proyectos tenían aspectos en común, cada uno de ellos presentaba características propias como carácter facultativo de la conciliación (Proyecto de Ley No.2172); obligatoriedad de ir a conciliación previo a un proceso judicial, constitución de centros de conciliación, mérito ejecutivo a las actas de conciliación entre otros (Proyecto de Ley No.1948); y requisito de poseer título de abogado para ser conciliador. De otro lado, con fecha 14 de febrero de 1997 la Comisión de Justicia recibió del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, siendo Decano de la Orden el Dr. Vladimir Paz de la Barra, un Proyecto de Mediación que no se le dio el trámite debido por ser poco consistente. Nosotros estábamos muy interesados en poder observar este proyecto ya que habíamos elaborado una Tesis que apostaba por este modelo y que después de darle lectura a la definición de Mediación que establecía el Proyecto, lo rechazamos puesto que no estaba acorde con la Teoría de la Mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ya que confundía conceptos de mediación y conciliación.

Al mediador se le está prohibido proponer fórmulas conciliatorias.

Posteriormente surgía un conflicto entre los asesores de cada congresista por querer que su proyecto fuera el que primara, pero ellos mismos decidieron conciliar sus posiciones y por tal motivo elaboraron un Proyecto de Ley sustitutorio que mostrará las ventajas de la conciliación. Este fue ingresado por Trámite Documentario con fecha 11 de marzo de 1997, con el No.2565/96-CR. El Presidente de la Comisión de Justicia no podía quedarse atrás y lanza su Proyecto de Ley, ingresado con fecha 19 de Marzo del mismo año, con el No.2581/96, a quien la tituló Ley de Conciliación Pre-Proceso. Nosotros tuvimos la oportunidad de ser consultados sobre los dos proyectos y manifestamos nuestra aceptación del primero con la necesidad de hacerle algunos cambios, y por el contrario el segundo proyecto nos provocó un total rechazo por no estar de acorde a la Teoría de los MARCs, queriendo a través de este proyecto implantar una conciliación judicial prejudicial. Nos llenó de satisfacción al saber que nuestra opinión era respaldada por especialistas. En conclusión habría que elaborar un TEXTO SUSTITUTORIO que sustituya a los dos anteriores. Es así que después de debatir los dos proyectos con la concurrencia de los asesores y especialistas se llegó a tomar esa decisión. Este texto sustitutorio se constituye como base de la ley 26872, Ley de Conciliación, que entre sus disposiciones más importantes que resaltar están:

1. Se declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación extrajudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
2. Se propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía.
3. Se establece el principio de la Autonomía de la Voluntad, que consiste que los acuerdos adoptados por las partes obedecen única y exclusivamente a su voluntad, es decir se resalta el sentido consensual de la conciliación.
4. Se instituye el carácter de obligatorio a la conciliación extrajudicial.
5. Se establece a las partes dos vías que puedan acceder a la conciliación extrajudicial: Los Centros de Conciliación y los Juzgados de Paz Letrado.
6. Se señala expresamente como materias conciliables en el ámbito familiar a Alimentos, Régimen de Visitas, Tenencia de los Hijos y Violencia Familiar.
7. Se da mérito de Título de Ejecución a las actas de conciliación con acuerdos positivos o parciales.

8. Se destaca la función que cumple el conciliador de ser facilitador de la comunicación entre las partes y eventualmente proponiendo fórmulas conciliatorias no obligatorias.

9. No se establece como requisito para ser conciliador ser abogado o profesional de otra especialidad, basta con haber completado un mínimo de 20 horas de clases teóricas sobre conciliación, actuar como conciliador en por lo menos 10 audiencias de conciliación y estar inscrito en un Centro de Conciliación, para lo cual deberá haber cumplido los dos requisitos anteriores.

10. Se establece los requisitos para constituir Centros de Conciliación y se crea como organismo promotor a la Junta Nacional de Centros de Conciliación.

11. Se dispone que la obligatoriedad a que se refiere el art.5 va a entrar en vigencia a los doce meses de la publicación de la presente ley. Durante el período intermedio el procedimiento de conciliación extrajudicial será facultativa.

12. Se prevé la posibilidad de que en el supuesto que alguna de las partes considerase que adolece de nulidad el acuerdo conciliatorio, se podrá solicitar tutela jurisdiccional invocando alguna de las causales contenidas en los artículos 219 y 221 del Código Civil.

Han pasado diversos borradores de proyectos de Ley de Conciliación por la Comisión hasta la elaboración de un texto final previo a su debate y aprobación por el pleno del Congreso, siendo los puntos más discutidos los siguientes:

1. Dentro de la Comisión se investigó y se discutió mucho sobre la posibilidad de considerar al Principio de la Autonomía de la Voluntad dentro de la Ley de Conciliación, teniendo en cuenta que más es propio de la Teoría de los Contratos. Nosotros fuimos consultados y manifestamos lo que acabamos de anotar y sugerimos más bien que se cambie de denominación por poder de decisión de las partes sobre el conflicto. Creemos que lo que el legislador quiso expresar a través de este principio es que las partes son dueñas del conflicto y solo a ellas les compete su solución. Por otra parte se barajó la ubicación de este principio dentro de la estructura de la ley. Se llegó a colocar como parte del Título II, Cap.II La Conciliación Pre-Proceso en Centros de Especialización de Conciliación.

2. Durante los primeros borradores se pretendió añadir la palabra procesal seguida de los principios de economía y celeridad. Opinamos que mejorar se debería suprimir, puesto que se entendería que son principios que se estarían aplicando a lo que es la conciliación judicial por estar contenidos en el Código Procesal Civil.

3. Respecto a la conciliación referente a la forma como denominarla se tejieron muchos nombres: conciliación extrajudicial, conciliación extraprocésal e inclusive se quiso regresar a la conciliación pre proceso. Indudablemente nos inclinamos más por la primera opción, ya que se acercaba más a nuestro pensar de que hablar de conciliación extrajudicial era referirnos a tal institución como aquella sin mucho exceso de formalismos, sin la intervención de un tercero. El Juez que ejerciera control sobre las partes, dejando a éstas la solución del conflicto. Además, la conciliación extrajudicial nos expresa que el acto de la conciliación esta fuera de toda jurisdicción, no constituye acto jurisdiccional.
4. Se creyó conveniente considerar no obligatoria la conciliación cuando una de las partes domicilia en el extranjero, a excepto de hacerse representar en el país mediante sus representantes legales.
5. Materias conciliables o Ámbito de aplicación fue objeto de deliberación en el seno de la Comisión de Justicia. Se decidió por la primera opción por ser la más apropiada. Se llegó incluso a transcribir en algunos borradores el art.1 de la Ley General de Arbitraje. Por otra parte se nos pidió nuestra opinión sobre incluir o suprimir la materia de tenencia de los hijos en lo que se refiere a las materias conciliables dentro del ámbito familiar. Hasta ese momento no habíamos conciliado esa materia, pero que en lo sucesivo se nos presentaron casos en la que podemos afirmar que sí puede ser conciliable cuando las partes vienen con disposición de llegar a un acuerdo, de otra manera generalmente termina en un proceso judicial.
6. Se creó todo un problema sobre qué entidad debería hacerse cargo sobre la aprobación y supervisión de los Centros de Conciliación. Si bien en un principio había sido elegido el Ministerio de Justicia, éste posteriormente comunicó a la Comisión que no podía hacerse cargo por falta de presupuesto. Se pensó inmediatamente en la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, pero se tuvo igual respuesta. Finalmente después de varias reuniones con un representante del Ministerio de Justicia aceptó hacerse cargo de tal rol.
7. Se vio la posibilidad de modificar el art.178 del C.P.C., Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al considerar el acuerdo conciliatorio homologado ser susceptible de la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

### **2.3 Definición conceptual de la Teoría empleada**



**A. Teoría de la Institución:** Según Maurice Hauriou: la institución es la idea destinada a desarrollarse y el derecho es el límite para el desarrollo de esa idea, pero necesariamente se requiere del poder y este poder se traduce en la existencia de órganos destinados a alcanzar esa idea. Pero no basta con que existan órganos, debe existir también por parte del que obedece la idea o comunión de ideas el convencimiento de ser lograda. Es por ello que nuestra legislación califica a la Conciliación como una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes

**B. Teoría del Acto Jurídico:** La Conciliación es pues un acto jurídico que descansa sobre el concierto de voluntades de las partes involucradas en el conflicto. Constituye un medio que suministra el ordenamiento jurídico para la autodeterminación de las partes, a fin de lograr un efecto práctico tutelado por el Derecho en la solución del conflicto. Uno de los cuestionamientos que se hace a la Conciliación es su calificación como acto jurídico y no como negocio jurídico. Si bien tanto el negocio como el acto jurídico en sentido estricto participan de la misma naturaleza: son actos jurídicos porque derivan de una actuación humana realizada con conciencia y voluntad; la línea divisoria entre ambos se deriva en que en el negocio, el autor o autores autorregulan sus propios intereses, establecen una norma de conducta vinculante para su satisfacción. En cambio, en el acto jurídico se halla ausente todo contenido normativo, pues, el agente no tiene el poder de configurar las consecuencias jurídicas porque éstas, están predeterminadas por la ley. (Narváez, 2000).

**C. Teoría de los Conflictos.-** Se encuentra presente en la presencia de dificultades en un porcentaje eminente de casos, la cual esta llegara a acuerdos apacibles en las conformidades, ya sea al instante de remitir actas de conciliación sin mérito ejecutivo a donde la posibilidad es afable (Goicochea, 2000, p.50).

**D. Teoría Conciliadora.-** Esta teoría comprende el paso que se persigue hacia establecer las discrepancias y los orígenes que las ocasionaron, entre los saldos de dos cuentas recíprocas (Caser, 2008, p.64).

### 2.3.1 Términos de la investigación

Los términos principales utilizados en este proceso de investigación son las siguientes:

**1.- Título Ejecutivo:** Se considera como título ejecutivo o de ejecución al documento o instrumento que la ley considera como tal, imputándolo con la capacidad necesaria para servir de apoyo al Poder Judicial en caso de acatamiento indefectible del compromiso que constata en dicho título.

Este instrumento denominado título ejecutivo viene hacer una composición de hecho jurídico y prueba: una prueba que tiene validez de un hecho y un hecho que radica en una prueba; título que debe mostrarse de acuerdo a una eficacia material y ultra probatoria (Carnelutti).

**2.- Conciliación:** Es la fuente que infunde la conciliación, es decir que son las propias partes quienes resuelven su problema (autocomposición) de modo pasivo con apoyo de un tercero, ya sea una persona natural, Centro de Conciliación o aun el mismo Juez en ciertos procesos; es así que en la conciliación el tercero asiste a las partes y les apoya a averiguar soluciones al problema, planteando técnicas de acomodo que por supuesto no son necesarias para ambas partes. Es así que el proceso conciliatorio se funda en la confidencialidad y la buena fe de ambas partes al asistir. (Monroy).

**3.- DEMUNA.-** Esta entidad denominada DEMUNA (Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente), es una prestación de servicios como medio de salvaguardar y promover los derechos de los niños, y adolescentes en la competencia de la Municipalidad. Ya desde el año de 1997, esta se encuentra calificada en la Ley Orgánica de Municipalidades como función de los Gobiernos Locales.

Este servicio permite brindar atención gratuita mediante la conciliación en materia de: régimen de visitas, tenencia y aporte para alimentos.

**4.- Acta de Conciliación.-** Es aquel documento o instrumento expreso y tácito que se plasma el acuerdo al que se ha llegado básicamente. La cual contiene la firma de las partes involucradas y expresamente del conciliador, que personifica la consumación de un procedimiento conciliatorio. Es con ello que instituye título ejecutivo; cabe resaltar, que en cuestión de incumplimiento del acuerdo de cualquiera de las partes, se conseguirá solicitar ante el juez su cumplimiento.

**5.- MIMP.-** Esta entidad denominada MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), es aquel órgano del Estado Peruano consagrado tácitamente a velar por los derechos de la mujer y el de la sociedad de nuestros hermanos peruanos. Creado así el 29 de octubre de 1996 mediante el calificativo de (PROMUDEH) Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, no obstante el 11 de julio del 2002 mediante Ley Orgánica N° 27779, se modifica la organización del Consejo de Ministros del Perú, cambiando en (MIMDES), Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Quedándose expresamente en el año 2012, como (MIMP), Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Este mismo consiste en un organismo del Poder Ejecutivo, Rector de las Políticas Nacionales y Sectoriales sobre Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente comprometido de la ejecución del (PNCVFS), Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, teniendo como propósito ayudar a la disminución de la alta prevalencia de la violencia familiar en mujeres niñas, niños y adolescentes.

**6.- El Principio del Interés Superior del Niño.-** El Interés Superior del niño es conocido por ser uno de los principios fundamentales y de aplicación obligatoria, recogido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, este principio busca imponerse frente a la autoridad pública inspirando sus decisiones con el fin de tutelar los derechos a la integridad tanto física como psíquica de los niños y adolescentes, permitiendo que estos se desarrollen en un medio ambiente adecuado donde se respeten sus derechos. Este principio a su vez también limita el actuar de la autoridad pública al impedir que el mismo estado vulnere los derechos de los niños.

**7.- Derecho a la Familia.-** El derecho de familia es una rama del Derecho Civil conformado por un conjunto de leyes que reglamentan la institución de la familia y la relación que hay entre sus miembros, por ende al regular derechos entre particulares se considera que el Derecho de Familia pertenece a su vez a la rama del Derecho Privado sin embargo también debe regirse por normas derivadas del orden público, normas que rigen a la sociedad impuestas por el Estado por lo cual podemos decir que también tiene un carácter público

**8.- Niño Sujeto de Derechos.-** Los niños son sujetos de derechos desde el momento de su concepción con la condición de que nazcan vivos y es a partir de ahí que adquieren los derechos que todo adulto posee ante la ley, sin embargo debido a su propia condición como tal los menores tienen derechos propios que responden a su estado de vulnerabilidad correspondiéndole al estado garantizar el respeto y cumplimiento de todos sus derechos teniendo como principio guía su interés superior

**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

**Tipo de Investigación Básica Pura.-** Nuestro tipo de investigación está dada dentro de la investigación básica pura, porque en esta investigación vamos a coadyuvar con teorías ya dadas, exponiéndolo a ser parte de nuestro estudio de investigación; cabe indicar que ante la presencia del problema o dificultad que encontramos en nuestra investigación y concordante con la Ley N° 27007 antes señalada, lo que se buscó fue fortalecer y ayudar al vacío legal encontrado en la presente investigación con las DEMUNAS y sus respectivas Actas de conciliación; conllevando a ello a la oportuna creación de un nuevo artículo; es por ello que de una u otra manera la investigación básica pura, está en relación de colaborar e incentivar a las teorías existentes; ya que si bien estas al no ser creadas ni descubiertas, se puede encontrar alguna deficiencia.

#### **3.1.2. Nivel de investigación**

**Nivel de Investigación Descriptiva.-** Se utiliza este nivel de investigación para poder describir los objetos tal y como está funcionando u ocurriendo en esta investigación que son las dificultades o controversias en las Actas de Conciliación Extrajudicial en las DEMUNAS para que puedan ser título de ejecución.

#### **3.1.3. Diseño de investigación**

**Diseño Descriptivo Simple.-** El correspondiente trabajo se establece bajo el diseño descriptivo simple a razón de tener una sola variable en la cual se establece adecuadamente una investigación de descripción de hechos sobre una realidad, la misma que está vinculada en la presente investigación con las DEMUNAS y sus respectivas Actas de Conciliación.

## **3.2. Población y muestra**

### **3.2.1. Población**

Dado una correcta medición estadística llegamos a determinar que la población a estudiar en nuestra investigación estará conformadas por 150 conciliadores y abogados de Lima.

### **3.2.2. Muestra**

#### **Muestra Probabilística**

Revalidando con nuestra investigación y estadística, llegamos a tomar como muestra a 30 conciliadores y abogados de Lima.

Es por ello y luego de haber cotejado, llegamos a la conclusión que nuestra muestra se ajusta al **muestreo aleatorio simple**.

Por consiguiente para nuestra investigación se abarcará a nuestro criterio el **muestreo simple**, según el autor Webster (1998, p. 324), la cual identifica una muestra aleatoria simple como resultante de emplear una técnica por el cual todas las muestras posibles de una explícita dimensión posean igual posibilidad de ser designadas.

## **3.3. Hipótesis**

### **3.3.1. Hipótesis general.-**

Existen dificultades o controversias en la ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial en las DEMUNAS Lima Metropolitana y Callao.

### **3.3.2. Hipótesis específicas**

a) Existen causas en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para que sus Actas de Conciliación Extrajudicial no tengan mérito ejecutivo.

b) Existen factores en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para que sus Actas de Conciliación Extrajudicial no tengan mérito ejecutivo.

### **3.4. Variables- Operacionalización**

En nuestro campo de estudio, después de haber determinado puntualizaciones, hemos deducido por variable cualquier particularidad o condición del ambiente que es apto de asumir distintos valores, es decir, que este se pueda transformar, y puede tener un valor fijo propiamente dicho.

**Precisa: Variable: Controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS**

**Dimensión: Imposibilidad de la ejecución**

Indicador (1.1) Falta de Autonomía

Indicador (1.2) Falta de Recurso

Indicador (1.3) Falta de Coordinación y Organización

**Dimensión 2: Razones por la que no se ejecuta**

Indicador (2.1) Falta de Autorización

Indicador (2.2) No cumplen con los Requisitos

Indicador (2.3) Falta de Capacitación

Indicador (2.4) Falta de Control

**Dimensión 3: Impedimento normativo para su ejecución**

Indicador (3.1) Falta de Políticas Implementadas

Indicador (3.2) Falta de Normatividad Expresa



## OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES PARA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

VARIABLES	DIMENSIONAL	INDICADORES	ITEM
	Imposibilidad de la ejecución	Falta de autonomía	¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?
		Falta de Recurso	¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?
		Falta de Organización	¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?
<b>Variable X = Controversias en la ejecución de la conciliación en las DEMUNAS</b>	Razones por la que no se ejecuta	Falta de autorización	¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecida en la Ley N° 27007 del MIMP?
		No cumplen con los requisitos	¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?
			¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio

	Falta de capacitación	en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?
	Falta de Control	¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulte que sean títulos ejecutivos?
Impedimento normativo para su ejecución	Falta de Políticas implementadas	¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?
	Falta de normatividad	¿Para Usted, debería existir un artículo más en la Ley N° 27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?

### MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

UNIDAD DE ANÁLISIS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
<b>LEY QUE FACULTA A LAS DEFENSORIAS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TÍTULO DE EJECUCIÓN N° 27007</b>	Materias Conciliables (art.9)	Alimentos
		Tenencia
	Requisitos para la autorización de las Defensorías (art. 21-art 29)	Régimen de Visitas
		Estar registrado en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
		Contar con un conciliador
		Contar con un espacio de confidencialidad.
		Contar con un archivo y registro de las actas de conciliación.
		Contar con la autoridad que promueve la DNA.
		Contar con un horario de atención mínimo 10 horas semanales

### **3.5. Método y técnicas de investigación**

#### **3.5.1. Técnica**

- a) **Técnica de la encuesta.**- Nuestro trabajo de investigación usa esta técnica para lograr un mayor acopio de información, y por ser una alternativa viable y fácil de acceder.

Mediante la encuesta se aplicó ciertas incógnitas, preguntas a 30 Conciliadores y Abogados de Lima, con la finalidad de obtener determinados datos que coadyuven a este trabajo de investigación.

#### **3.5.2. Los instrumentos de recolección de datos**

##### ❖ Cuestionario

Se utiliza el cuestionario por ser unos de los instrumentos principales de la encuesta, este instrumento es de gran utilidad para nuestra investigación por constituir una forma concreta de la técnica de observación, obteniendo nuestra atención y fijación en ciertos aspectos.

Mediante el cuestionario se obtienen respuestas muy esenciales e importantes, a su vez nos permite separar dichas informaciones obtenidas quedándonos con resultados que nos interesan principalmente.

Esta técnica nos permite obtener información de primera mano para describir los problemas de este trabajo de investigación, por lo tanto la encuesta se aplicó a 30 conciliadores y abogados de Lima.

### **3.6. Descripción de los instrumentos utilizados**

La información se procesará en un computador, haciendo uso del programa IBM SPSS y Microsoft Word.

Esta parte del proceso de investigación reside en transformar los datos determinados que se vienen efectuando (dispersos, desordenados, individuales) recabado de nuestra población ente de estudio durante el trabajo de campo propiamente dicha, a medida de lograr con finalidad los resultados (datos agrupados y ordenados), conllevando así, a la realización según los objetivos y las hipótesis o preguntas de nuestra investigación ejecutada, o de ambos.

### **3.6.1. Procesamiento de datos**

Finalmente los datos analizados y cuadros fueron elaborados y presentados empleando el programa IBM SPSS y Microsoft Word.

### **3.7. Análisis estadístico e interpretación de los datos**

Después del trabajo de campo, mediante la utilización de cuestionarios que consistieron en preguntas cerradas, encuestadas a 30 conciliadores y abogados de Lima y debidamente validado por 3 expertos de la rama con la finalidad de estar bajo el estándar de la investigación, se procedió a analizar los resultados mediante los gráficos estadísticos y la descripción de cada resultado, para poder explicar las causas y los efectos a la problemática de esta investigación.

**CAPÍTULO IV**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS  
RESULTADOS**

## 4.1 Resultados de investigación

### Pregunta N° 1

**¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?**

Tabla 3

*¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	13	43,3	43,3	43,3
	No	17	56,7	56,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

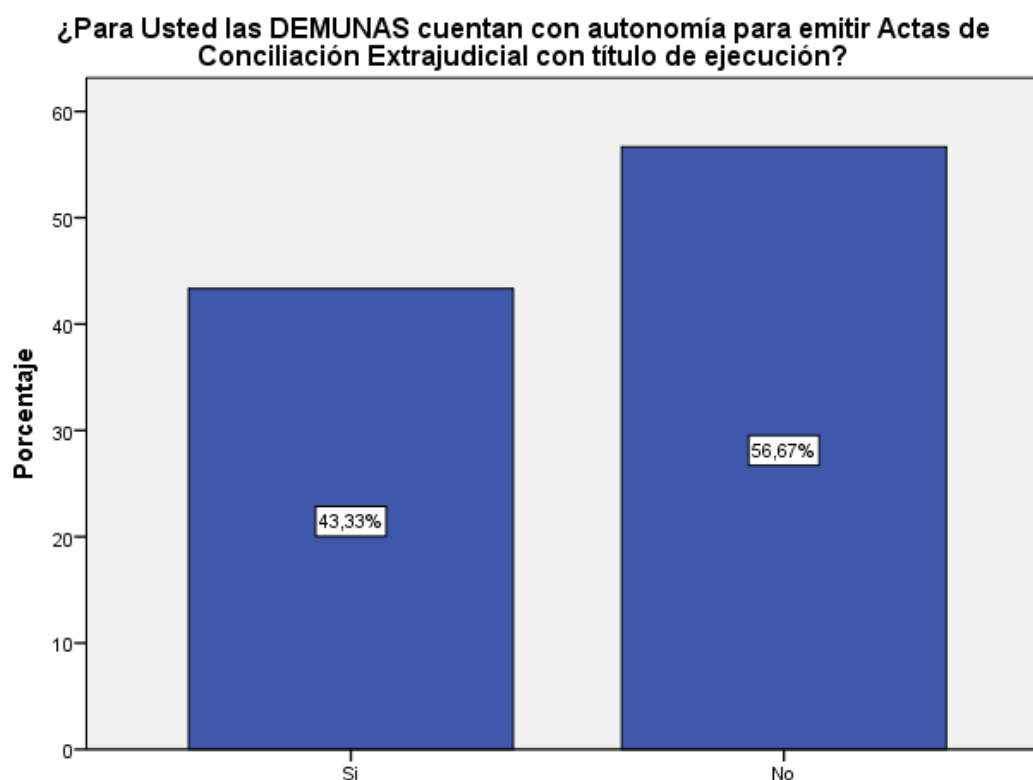


Figura 3. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 01

En la figura 1, se aprecia que el 56.67 % de los conciliadores y abogados de Lima, consideran que el Acta de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución no

cuentan con autonomía; mientras que el 43.33% establece que sí cuentan con autonomía.

## Pregunta N° 2

**¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?**

Tabla 4

*¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	30	100,0	100,0	100,0

**¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?**

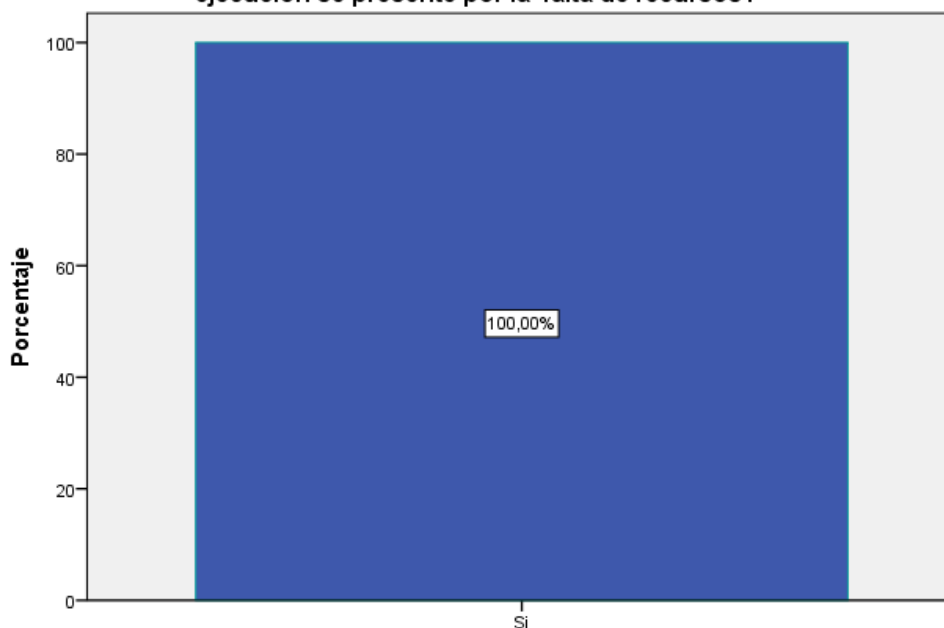


Figura 4. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 02

En la figura 4, se puede observar que para el 100% de los conciliadores y abogados de Lima, consideran que la principal controversia en las DEMUNAS para emitir Actas de Conciliación con título de ejecución es por la falta de recursos.

### Pregunta N° 3

**¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?**

Tabla 5

*¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	28	93,3	93,3	93,3
	No	2	6,7	6,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

*¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?*

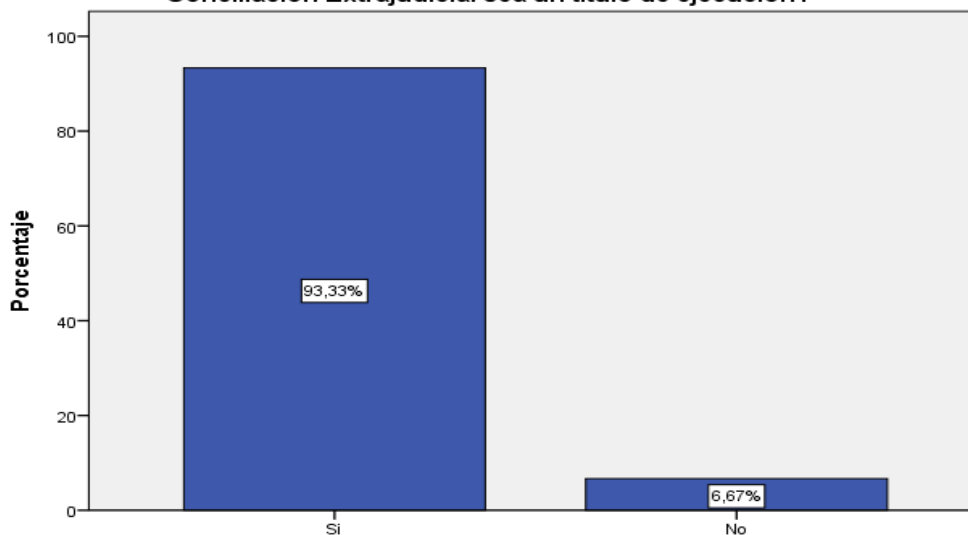


Figura 5. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 03

En la figura 5, se aprecia que el 93,33% de los conciliadores y abogados de Lima, estiman que las DEMUNAS si están en coordinación y organización con la MIMP, por tanto, ellos creen que esto no dificulta que sus Actas de Conciliación Extrajudicial sea título de ejecución, mientras que un 6,67% consideran que si deviene a una dificultad.



#### Pregunta N° 4

¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecida en Ley N° 27007 del MIMP?

Tabla 6

*¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecida en Ley N° 27007 del MIMP?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	30	100,0	100,0	100,0

*¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en Ley N° 27007 del MIMP?*

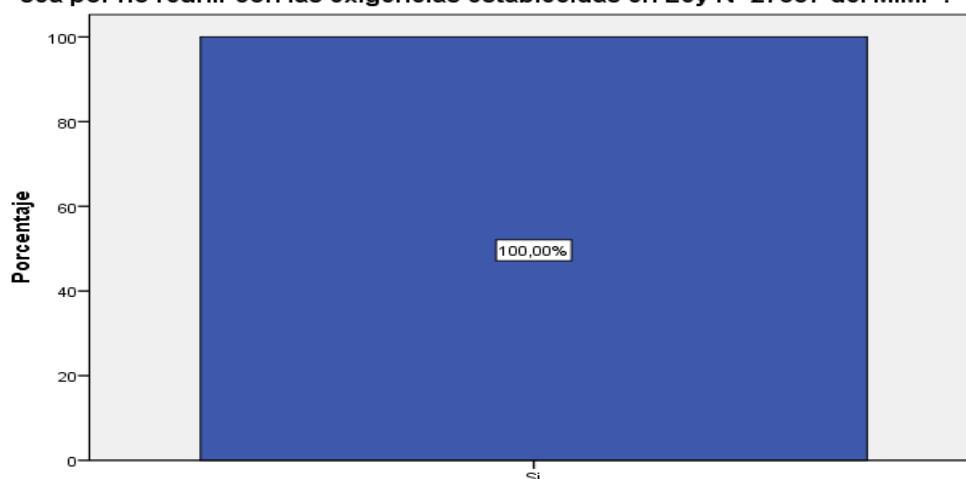


Figura 6. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 04

En la figura 6, se observa que el porcentaje arrojado es de 100%, por lo tanto, se entiende que para los conciliadores y abogados de Lima la razón principal para que las DEMUNAS no cuenten con autorización para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, es por no reunir con las exigencias establecida por la Ley N° 27007 del MIMP.

## Pregunta N° 5

**¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?**

Tabla 7

*¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	28	93,3	93,3	93,3
	No	2	6,7	6,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

**¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?**

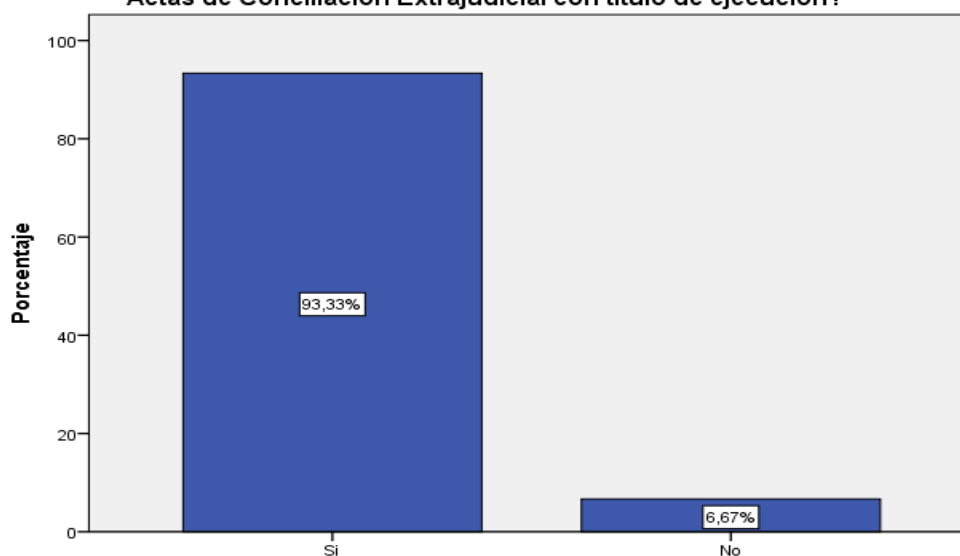


Figura 7. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 05

En la figura 7, podemos visualizar que el 93,33% de los conciliadores y abogados de Lima consideran que la falta de requisitos es lo que limita a la DEMUNAS a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución; mientras que para el 6,67% esto no es una limitación.

## Pregunta N° 6

**¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?**

Tabla 8

**¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	6	20,0	20,0	20,0
	No	24	80,0	80,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

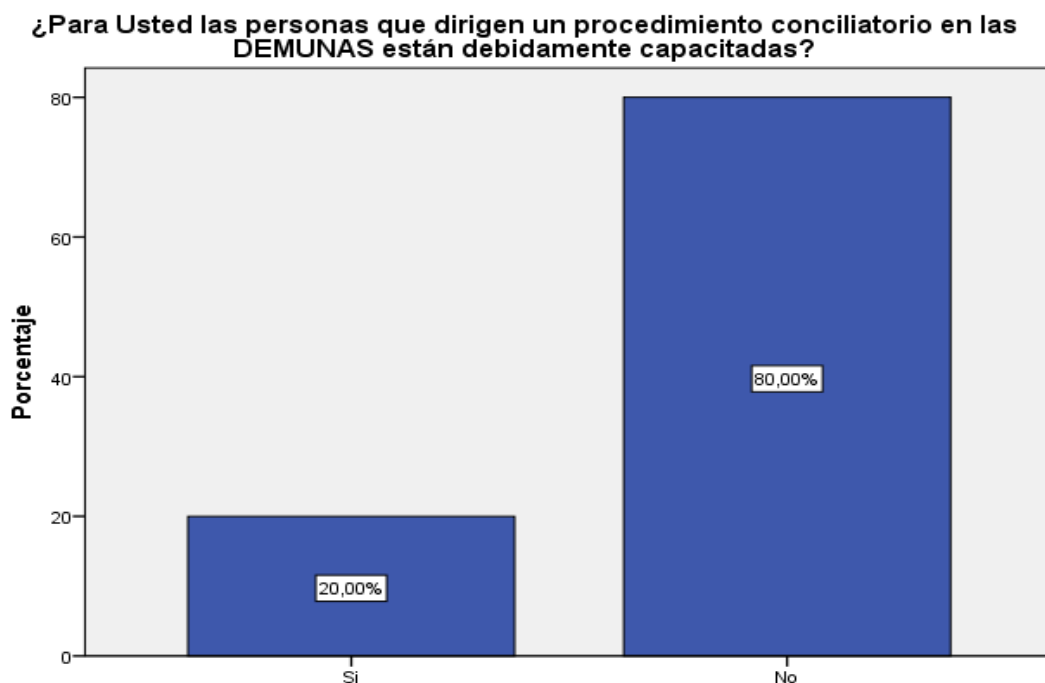


Figura 8. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 06

En la figura 8, se aprecia que para el 80% de los conciliadores y abogados de Lima, las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS no están debidamente capacitadas, mientras que un 20,00% consideran que si se encuentran capacitadas.

## Pregunta N° 7

**¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulte que sean títulos ejecutivos?**

Tabla 9

<b>¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulte que sean títulos ejecutivos?</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	12	40,0	40,0	40,0
	No	18	60,0	60,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

**¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulten que sean títulos ejecutivos?**

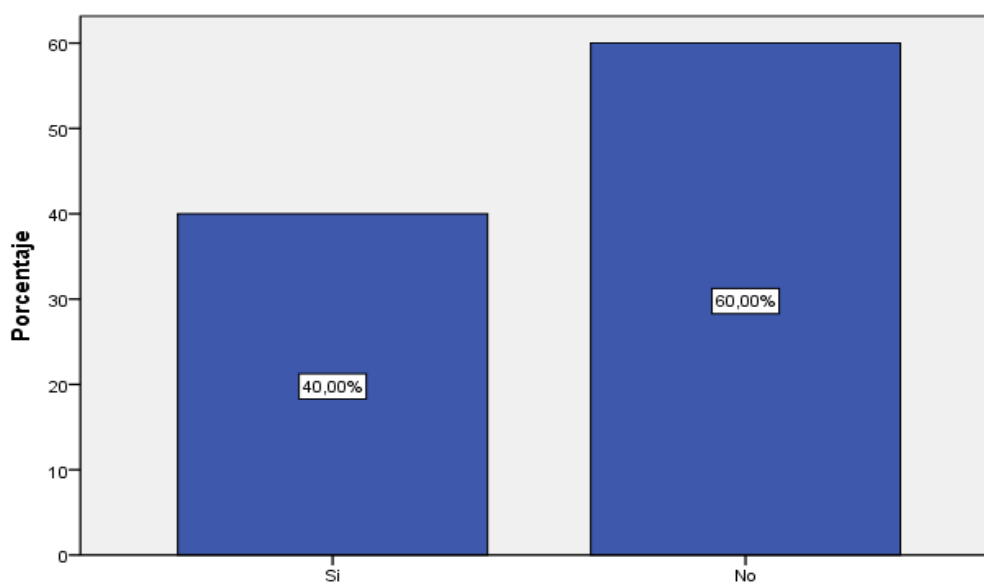


Figura 9. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 07

En la figura 9, se observa que para el 60,00% de conciliadores y abogados de Lima, la fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial no dificultan que sean títulos ejecutivos; mientras que un 40,00% indica que sí es una dificultad.

## Pregunta N° 8

**¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?**

Tabla 10

**¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	23	76,7	76,7	76,7
	No	7	23,3	23,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

**¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?**

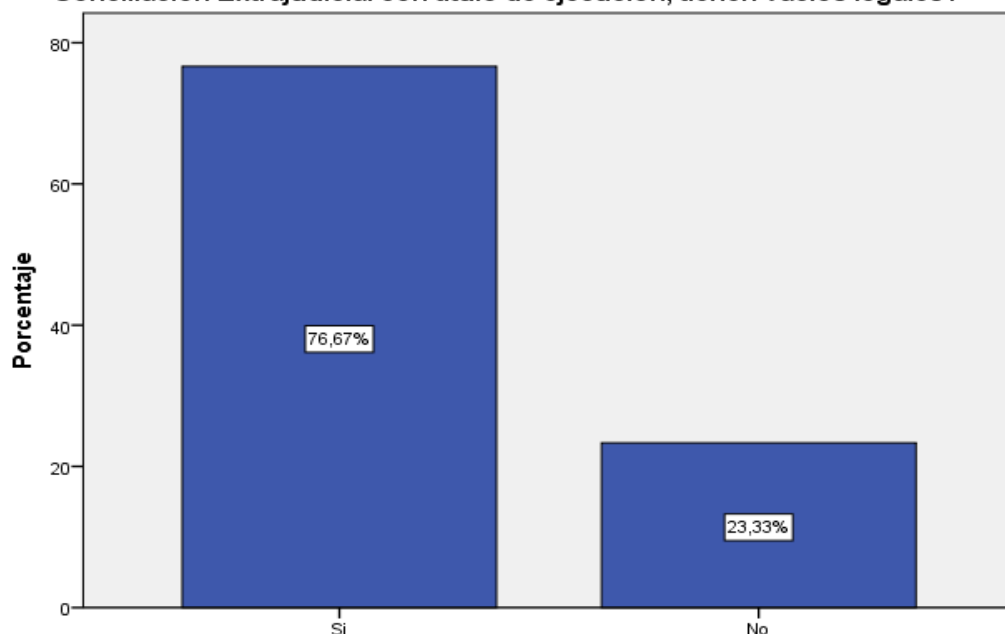


Figura 10. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 08

En la figura 10, se aprecia que el 76,67% de los conciliadores y abogados de Lima, consideran que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución si tiene vacíos legales; mientras que el 23,33% no considera que exista vacíos legales.

## Pregunta N° 9

**¿Para Usted debería existir un artículo en la Ley N° 27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?**

Tabla 11

**¿Para Usted debería existir un artículo en la Ley N° 27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	27	90,0	90,0	90,0
	No	3	10,0	10,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

**¿Para Usted debería existir un artículo en la Ley N° 27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?**

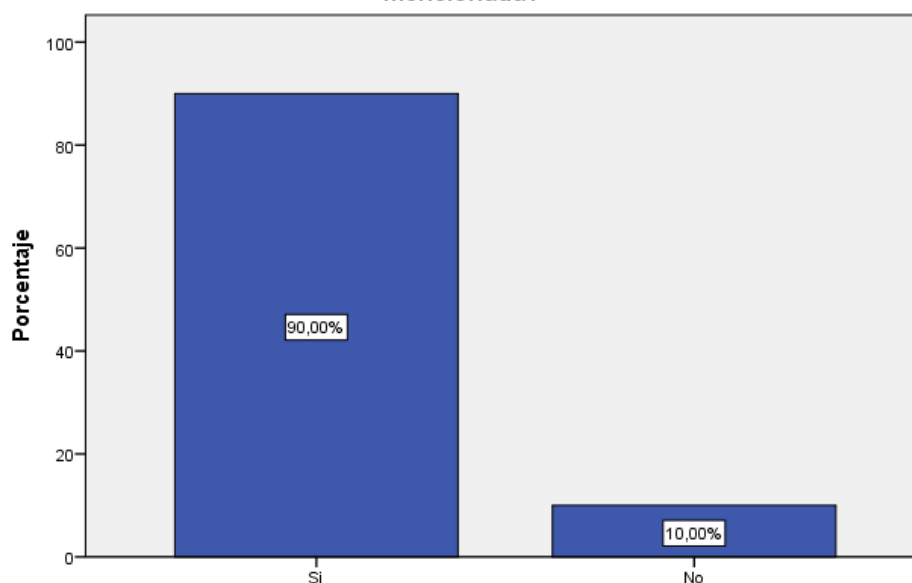


Figura 11. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 09

En la figura 11, se visualiza que el 90,00% de los conciliadores y abogados de Lima, estiman que si debería existir un artículo en la Ley N° 27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley; mientras que un 10,00% consideran que no.

## 4.2. Discusión de resultados

### 4.2.1 Procedimiento para validación de instrumentos

A través de este instrumento produce resultados consistentes y coherentes, es decir que su aplicación a los 30 abogados y conciliadores de Lima encuestados produjo algunos resultados iguales a las hipótesis ya planteadas tanto la hipótesis general como las hipótesis específicas.

Las preguntas de la encuesta realizada fueron:

1. ¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?
2. ¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?
3. ¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?
4. ¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en la Ley N° 27007 del MIMP?
5. ¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?
6. ¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?
7. ¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulte que sean títulos ejecutivos?
8. ¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?

9. ¿Para Usted, debería existir un artículo más en la Ley N° 27007 que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?

#### **4.2.2 Procesamiento y descripción de gráficos**

El instrumento de procesamiento que se manejó fue el cuestionario donde se procesó una serie de preguntas altamente concretas, las cuales fueron respondidas por las 30 personas encuestadas (conciliadores y abogados), las cuales se pueden apreciar que aquellas preguntas eran cerradas.

A Medida que se iba desarrollando la encuesta se pudo obtener y establecer la principal causa al problema que para el total de los encuestados la falta de autorización que tienen algunas Defensorías Municipales para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución es por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27007, según se puede verificar en el gráfico N° 4, donde se observa que el porcentaje arrojado es de 100%, por lo tanto, se entiende que para los conciliadores y abogado de Lima, la razón principal para que las DEMUNAS no cuenten con autorización para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, es por no reunir con las exigencias establecidas por la Ley N° 27007 del MIMP.

#### **4.2.3 Discusión de resultados (Hipótesis General)**

Las dificultades o controversias en la ejecución de las Actas de Conciliación Extrajudicial para que puedan ser título de ejecución se derivan por la falta de recursos.

La Hipótesis general ha sido contrastada mediante la encuesta elaborada a 30 conciliadores y abogados de Lima, donde se puede demostrar en el Gráfico N° 02 del capítulo IV Análisis e interpretación de los resultados de la presente investigación, que para el 100% de los encuestados, consideran que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución es por la falta de recursos.



#### **4.2.4 Discusión de resultados (Hipótesis Específicas)**

a) Las causas que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao tienen para que sus Actas de Conciliación Extrajudicial no sean título de ejecución es porque no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

Esta hipótesis específica ha sido contrastada mediante la encuesta elaborada a 30 conciliadores y abogados de Lima, donde se puede demostrar en el Grafico N° 04 del capítulo IV Análisis e interpretación de los resultados de la presente investigación, que para el 100% de los encuestados, consideran que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, es por no reunir con las exigencias establecida en la Ley N° 27007 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP.

b) El factor que influye a la dificultad o controversia que tienen las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para que sus Actas de Conciliación Extrajudicial no sean título de ejecución, es por existir vacíos legales en la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

Esta hipótesis específica ha sido contrastada mediante la encuesta elaborada a 30 conciliadores y abogados de Lima, donde se puede demostrar en el Grafico N° 08 del capítulo IV Análisis e interpretación de los resultados de la presente investigación, que para el 76,67% de los encuestados, consideran que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución tiene vacíos legales.

**CAPÍTULO V**  
**DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES**

## 5.1 CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** Para que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

**SEGUNDO.-** Para que este sistema pueda mantenerse en el tiempo, se necesita de un presupuesto que permita solventar el servicio que ofrece las DEMUNAS, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para poder brindar un buen servicio es importante que aquellos profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos aunque las autoridades se renueven.

**TERCERO.-** Para que exista un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

1.- EXIGIR a las DEMUNAS el cumplimiento en lo establecido en el artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, para que sus Actas de Conciliación Extrajudicial sean título de ejecución.

2.- SE ORDENE a las DEMUNAS a tener un prepuesto que permita solventar el servicio que ofrece, considerándose dentro del plan de gestión de cada distrito; así mismo deberán contar con ambientes y equipamientos adecuados para su funcionalidad; y para los profesionales, técnicos que elaboran en ellas permanezcan en sus puestos aunque las autoridades se renueven.

3.- SE EJECUTE el proyecto de ley presentado en este trabajo de investigación para crear e incorporar un artículo en la de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, con la finalidad de exigir el cumplimiento del artículo 24B°.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Abanto, J. (2004). *Algunas sugerencias para mejorar la conciliación extrajudicial*. (Mensaje de un blog). Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2007/09/17/algunas-sugerencias-para-mejorar-la-conciliacion-extrajudicial/>

Asamblea General en su resolución 44/25. (20 de noviembre de 1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Brett, S. (2009). *La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica*. (Tesis de Maestría) Universidad Católica Andrés Bello. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR7612.pdf>

Congreso de la República del Perú. (21 de Julio de 2000). *Código de los Niños y Adolescentes N° 27337*. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Congreso de la República del Perú. (23 de Abril de 1993). *Código Procesal Civil*. Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a/C%C3%B3digo+Procesal+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2e6fa4004d90af10858bf5db524a342a>

Congreso de la República del Perú. (15 de Mayo de 1999). *Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH*. Recuperado de [http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/pb/ds\\_6\\_99\\_promudeh.pdf](http://www.munimoquegua.gob.pe/sites/default/files/archivos/pb/ds_6_99_promudeh.pdf)

Congreso de la República del Perú. (29 de Octubre de 1997). *Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y su Modificatoria*. Recuperado de

<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10cd80804d90b2fc8845f8db524a342a/Ley+N%C2%B0+26872+Ley+de+Conciliaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10cd80804d90b2fc8845f8db524a342a>

Congreso de la República del Perú. (02 de Diciembre de 1998). *Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a Realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución N° 27007*. Recuperado de [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/ley\\_27007.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/ley_27007.pdf)

Couture. (1976). *Acuerdo o Avenencia de Partes*. Lima: Perú.

Defensoría Del Pueblo (2013). *Mayoría de las DEMUNAS Carecen de Salas Privadas para la Atención de Casos*. Recuperado de <http://www.defensoria.gob.pe/portal-noticias.php?n=10865>

Gamboa, C. (2005). *Las virtudes y los vicios de la Conciliación Extrajudicial*. (Mensaje de un blog). Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantorres/2007/11/14/las-virtudes-y-los-vicios-de-la-conciliacion-extrajudicial/>

Gerencie.C. (2009). *Concepto de Mérito Ejecutivo*. Recuperado de <http://www.gerencie.com/%c2%bfque-se-entiende-por-merito-ejecutivo.html>

Junco, J. (2009). *La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales*. (2da Edición). Santafé de Bogotá D.C: Ediciones Jurídicas. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/332923364/LA-CONCILIACION-Junco-Vargas-Jose-Roberto-Pags-23-41>

MIMP. (2016). *Historia de la MIMP*. Recuperado de <http://www.mimp.gob.pe/homemimp/transparencia/resena-historica-mimp.php>

Morales, C. (2012). *La conciliación como instancia para la desjudicialización de*

*la obligación de manutención caso de estudio defensoría DNNA Naguanagua.* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad José Antonio Páez. Recuperado de <https://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-cesar-morales.docx>.

Osorio, A. (2002). *Conciliación mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia.* (Tesis para optar el título de Abogado). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-15.pdf>

Pinedo, F. (2008). *Derecho y cambio social: El fin de la conciliación.* Recuperado de <http://www.derechocambiosocial.com/revista015/fin%20de%20la%20conciacion.htm>

Peña, A., Polo, C. y Solano D. (2001). *Conciliación Extrajudicial, un análisis a su aplicación práctica desde un punto de vista jurídico.* (Tesis para optar el título de Abogados). Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS23.pdf>

Rodríguez, S. (2015). *La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012.* (Tesis para optar el Título de Abogada). Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/787/1/RODRIGUEZ\\_SANDRA\\_CONCILIACION\\_PROTECCION\\_VIOLENCIA\\_FAMILIAR.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/787/1/RODRIGUEZ_SANDRA_CONCILIACION_PROTECCION_VIOLENCIA_FAMILIAR.pdf)

Sierra, V. (2009). *Derecho y cambio social: Conciliación extrajudicial en la realidad peruana.* Recuperado de <http://www.derechocambiosocial.com/revista018/conciliacion%20extrajudicial.htm>



Shirakawa, R. (1999). *Revista Derecho PUCP: La conciliación extrajudicial en el Perú, como medio para promover una cultura de paz*. Facultad de Derecho. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6401/6456>

Uribe, M. (2004). *Eficacia de la Conciliación Extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Industrial de Santander. Recuperado de <http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2004/112553.pdf>

Alarcón, L. (2008). *La Conciliación en el Perú*. (Mensaje en un blog). Recuperado de [http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/concilia\\_peru.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/concilia_peru.html)

Granados, M. (2014). *La promoción de derechos en la DEMUNA de Santiago de Surco: Percepción de la población usuaria durante los años 2009 y 2010*. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5799/GRANADOS\\_VELARDE\\_MARIA\\_PROMOCION\\_DEMUNA.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5799/GRANADOS_VELARDE_MARIA_PROMOCION_DEMUNA.pdf?sequence=1).

Zambrano, C. (1998). *La Conciliación en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de Villa El Salvador análisis y propuestas*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Particular San Martín de Porres. Recuperado de <https://www.adrr.com/camara/capitulo1.htm>

# **ANEXOS**

## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	DIMENSIONAL	INDICADORES	ITEM	Escala Dicotómica
	Imposibilidad de la Ejecución	Falta de Autonomía	¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?	SI NO
		Falta de Recurso	¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?	
		Falta de Coordinación y Organización	¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?	
Variable X = Controversias en la Ejecución de la Conciliación en las DEMUNAS	Razones por la que no se Ejecuta	Falta de Autorización	¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en la Ley N° 27007 del MIMP?	
		No Cumplen con los Requisitos	¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?	
			¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS	

		Falta de Capacitación	están debidamente capacitadas?
		Falta de Control	¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulte que sean títulos ejecutivos?
Impedimento Normativo para su Ejecución		Falta de Políticas Implementadas	¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos normativos?
		Falta de Normativa Expresa	¿Para Usted, debería existir un artículo más a la Ley N° 27007 para que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?

**“DIFICULTADES O CONTROVERSIAS EN LA EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LAS DEMUNAS DE LIMA METROPOLITANA Y CALLAO EN EL AÑO 2017”**

<b>PROCEDIMIENTO PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS</b>	<b>PROCESAMIENTO Y DESCRIPCIÓN DE GRÁFICOS</b>	<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS (HIPÓTESIS GENERAL)</b>	<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS (HIPÓTESIS ESPECÍFICAS)</b>
<p>A través de este instrumento produce resultados consistentes y coherentes, es decir que su aplicación a los 30 conciliadores y Abogados de Lima, las cuales su encuesta produjo algunos resultados iguales a las hipótesis ya planteadas tanto la hipótesis general como las hipótesis específicas.</p> <p>Las preguntas de la encuesta realizada fueron:</p> <p>¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?</p>	<p>El instrumento de procesamiento que se utilizó fue el cuestionario donde se elaboró una serie de preguntas que respondieron los sujetos encuestados (Conciliadores y Abogados) las preguntas eran cerradas. Mediante la encuesta se pudo obtener y establecer la principal causa al problema que para el total de los encuestados la falta de autorización que tienen algunas Defensorías</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Los factores que contribuyen a las dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en algunas DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao son por los factores de falta de recursos materiales, ausencia de un abogado que verifique la legalidad de las actas de conciliación, no se cuenta con un conciliador, falta</p>	<p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <p>a) Especificar el rol que cumple el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) para autorizar a la DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao para emitir Actas de Conciliación con merito ejecutivo.</p> <p>b) Verificar porque algunas DEMUNAS no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley N° 27007.</p>

<p>¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?</p> <p>¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?</p> <p>¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias</p>	<p>Municipales para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución es por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27007, según se puede verificar en el grafico N° 4, donde se observa que el porcentaje arrojado es de 100%, por lo tanto, se entiende que para los conciliadores y abogados de Lima la razón principal para que las DEMUNAS no cuenten con autorización para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, es por no reunir con las exigencias establecida por la</p>	<p>de capacitación del personal.</p> <p>La Hipótesis general ha sido contrastada a través de la encuesta realizada a 30 Conciliadores y Abogados de Lima, con el cual queda demostrado que los factores que contribuyen a las dificultades o controversias en la ejecución de la conciliación en algunas DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao son por los factores de falta de recursos económicos, ausencia de un abogado que verifique la legalidad de las</p>	<p>Las hipótesis específicas han sido contrastadas con los resultados de la encuesta realizada a 30 Conciliadores y Abogados de Lima, se puede concluir que el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables (MIMP) otorga la autorización solo para aquellas DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao que cuenten con los requisitos establecidos en el artículo 24 - B de la Ley N° 27007 siendo estos requisitos indispensables de cumplir para poder autorizar a</p>
---	---	--	---

<p>establecidas en Ley N° 27007 del MIMP?</p> <p>¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?</p> <p>¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?</p> <p>¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulte que sean títulos ejecutivos?</p> <p>¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?</p>	<p>Ley N° 27007 del MIMP.</p>	<p>actas de conciliación, no se cuenta con un conciliador, falta de capacitación del personal y la falta de un espacio adecuado para realizar la audiencia de conciliación.</p>	<p>la DEMUNA a tener Actas de Conciliación con merito ejecutivo, con respecto a la segunda hipótesis se puede concluir que las DEMUNAS de Lima Metropolitana y el Callao si quieren cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27007 pero por falta de recurso económicos no pueden cumplir con esta norma.</p>
---	-------------------------------	---	---

<p>¿Para Usted, debería existir un artículo más en la Ley N° 27007 para que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?</p>			
---	--	--	--



## **PROYECTO DE LEY**

Las bachilleres, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley:

**“PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 24F° A LA LEY QUE FACULTA A LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TÍTULO DE EJECUCIÓN – LEY N° 27007”**

**I. Exposición de motivos**

Hace 20 años se creó las Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes (DEMUNAS) regulado en la Ley de las Municipalidades N° 27972 en su artículo 67° específicamente, teniendo como finalidad proteger a los más vulnerables que son los niños y adolescentes, frente a esto y con el único fin de salvaguardar sus derechos se creó mecanismos que permitan su protección, este mecanismo sería la conciliación extrajudicial que se encuentra regulado en la Ley N° 26872 y su Decreto Legislativo N° 1070 que modifica dicha Ley, para darle mayor seguridad jurídica y con la finalidad que en caso de incumplimiento de los acuerdos establecidos entre las partes establecidos en las Actas de Conciliación Extrajudicial, y queriendo las partes acudir a la vía judicial para que se cumplan lo acordado bajo un quebrantamiento por parte de ellos, se creó la Ley N° 27007 donde se le faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescentes debidamente autorizadas a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial que constituyen título de ejecución, así mismo mediante Ley N° 27337 se aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que en el literal c) de su artículo 45° atribuye función conciliadora a las Defensorías del Niño y Adolescente en materia de Alimentos, Tenencia y Régimen de Visitas cumpliendo también con las formalidades establecidas en la Ley de Conciliación, Ley N° 26872 y su decreto Legislativo N° 1070.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH se aprueba el Reglamento de la “Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y Adolescentes a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución – Ley N° 27007” que resulta preciso concordar con la normativa vigente sobre niños y adolescentes, en particular en lo referido a la actuación administrativa particular que desarrollan las Defensorías del Niño y del Adolescentes en lo concernientes a la conciliación extrajudicial.

Teniendo como conocimiento de todas estas leyes mencionadas líneas arriba creadas para proteger los derechos del Niño y adolescentes, a la hora de emprender nuestro trabajo de investigación pudimos verificar que no todas las Defensorías Municipales del Niño y Adolescentes de Lima Metropolitana y el Callao cuentan con la autorización por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, esto se debe por no cumplir con los requisitos que establece en el artículo 24B° de la Ley N° 27007.

Creemos que al existir varias DEMUNAS sin reunir los requisitos de las normas antes indicadas desnaturaliza el sentido de la creación y finalidad de la Defensorías Municipales del Niño y adolescentes.

En este sentido si tenemos en cuenta que las Municipalidades es el gobierno local de los vecinos de una determinada población, es este inicialmente el encargado de brindar todos los mecanismos para su correcto cumplimiento, siendo en consecuencias estos los llamados a dictar las providencias del caso que conlleven hacer autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.

## **II. Efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional**

El presente proyecto de ley busca incorporar el artículo 24F° a la Ley N° 27007 Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y Adolescentes a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, para otorgar un plazo perentorio de 6 meses a los Gobiernos Locales para que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24B° *“Requisitos para la autorización de las Defensorías del Niño y Adolescentes a efectos que puedan emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución”* de la Ley antes mencionada.

### Artículo Único

Incorpórese el artículo 24F° del Reglamento de la Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y Adolescentes a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con

Título de Ejecución – Ley N° 27007 aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 24F°.- Plazos para el cumplimiento del artículo 24B°  
Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24B° del presente reglamento todas las Municipalidades distritales y provinciales tendrán un plazo máximo de 6 meses para adecuar sus Defensorías del Niño y Adolescentes, el mismo que se computara desde el día siguiente de la publicación de esta norma en el diario oficial El Peruano.”*

#### Disposición Complementaria

Para los efectos del plazo establecido en el artículo 24F° de la presente norma, se entiende que son días calendarios. Dicho plazo podrá ser ampliado por única vez a solicitud expresa del Gobierno Local, por un plazo que no excederá los 30 días calendarios.

Dicha solicitud de ampliación deberá ser presentada por un plazo de 15 días previos al término de lo ya señalado por el artículo 24F° de la norma antes glosada bajo multa.

### **III. Análisis costo beneficio**

La aprobación del presente proyecto de ley es garantizar el cumplimiento de las normas antes mencionadas para salvaguardar los derechos de los niños y adolescentes, no genera costo.

## **CUESTIONARIO APLICADO**

### **CUESTIONARIO SOBRE LAS DIFICULTADES O CONTROVERSIAS EN EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN LAS DEMUNAS DE LIMA METROPOLITANA Y CALLAO EN EL AÑO 2017**

Agradeceremos su participación en el desarrollo del presente cuestionario que tiene por finalidad conocer las dificultades o controversias que tienen algunas DEMUNAS para emitir Actas de conciliación extrajudicial con título de ejecución.

El cuestionario es anónimo.

## I. Aspectos generales

1.1 Actividad que desempeña:

- a) Defensor ( )
- b) Conciliador ( )
- c) Abogado ( )
- d) Otro: .....

1.2 DISTRITO

.....

1.3 Años de experiencia

- a) De 1 a 3 años ( ), b) de 3 a 6 años ( ), c) de 6 a 10 años ( ) d) de 10 años a más ( ).

1.4 Sexo

- a) Masculino ( ), b) femenino ( ).

## II. Preguntas del cuestionario

**2.1 ¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?**

- a) Sí ( )
- b) No ( )

**2.2 ¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?**

- a) Sí ( )
- b) No( )

**2.3 ¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?**

- a) Sí ( )
- b) No( )

**2.4 -¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en Ley N° 27007 del MIMP?**

- a) Sí ( )
- b) No( )

**2.5 ¿Es realmente la falta de requisitos, lo que limita a la DEMUNA a no contar con Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?**

- a) Sí ( )
- b) No( )

**2.6 ¿Para Usted las personas que dirigen un procedimiento conciliatorio en las DEMUNAS están debidamente capacitadas?**

- a) Sí ( )

b) No( )

**2.7 ¿Usted considera que la falta de fiscalización al sistema de archivo y registros de Actas de Conciliación Extrajudicial dificulten que sean títulos ejecutivos?**

a) Sí ( )

b) No ( )

**2.8 ¿Cree Usted que la Ley N° 27007 que autoriza a las DEMUNAS a emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, tienen vacíos legales?**

a) Sí ( )

b) No( )

**2.9 ¿Para Usted, debería incorporar un artículo más a la Ley N° 27007 para que exija a las DEMUNAS a que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley antes mencionada?**

a) Sí ( )

b) No( )

**DOCUMENTOS PARA VALIDAR LOS  
INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE  
JUICIO DE EXPERTOS**



## CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a)(ita):  
.....

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Es grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que en nuestra calidad de Bachilleres, participantes del Taller de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma del Perú, hemos elaborado nuestro proyecto de tesis titulado: **Dificultades o Controversias en la Ejecución de la Conciliación en las DEMUNAS de Lima Metropolitana y Callao en el Año 2017**, cuyo desarrollo nos permitirá optar el Título de Abogado.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeremos los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

El expediente de validación, que le hacemos llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole nuestros sentimientos de respeto y consideración nos despedimos de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense a la presente.

Atentamente:

\_\_\_\_\_  
DURAND MARTINEZ ROSSEMARY B.  
DNI N° 70387561

\_\_\_\_\_  
VILLANUEVA AGUILAR MIRNA M.  
DNI N°45228422

## DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LA VARIABLE Y DIMENSIONES

### Variable: Controversias en la Ejecución de la Conciliación en las DEMUNAS

Tiene la necesidad de contar con espacios e instrumentos apropiados para su correcto funcionamiento.

#### **Dimensiones de la Variable:**

##### **Dimensión 1: Imposibilidad de la Ejecución**

Indicador (1.1) Falta de Autonomía

Indicador (1.2) Falta de Recurso

Indicador (1.3) Falta de Coordinación y Organización

##### **Dimensión 2: Razones por la que no se Ejecuta**

Indicador (2.1) Falta de Autorización

Indicador (2.2) No cumplen con los Requisitos

Indicador (2.3) Falta de Capacitación

Indicador (2.4) Falta de Control

##### **Dimensión 3: Impedimento Normativo para su Ejecución**

Indicador (3.1) Falta de Políticas Implementadas

Indicador (3.2) Falta de Normatividad Expresa

VARIABLES	DIMENSIONAL	INDICADORES	ITEM	ESCALA DICOTOMICA
<b>Controversias en la Ejecución de la Conciliación en las DEMUNAS</b>		Falta de Autonomía	¿Para Usted las DEMUNAS cuentan con autonomía para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución?	
	Imposibilidad de la Ejecución	Falta de Recurso	¿Cree Usted, que la principal dificultad o controversia en las DEMUNAS, respecto a la emisión de las Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución se presente por la falta de recursos?	
	Falta de Coordinación y Organización		¿Para Usted la falta de coordinación y organización de las DEMUNAS con la MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) dificulta que un Acta de Conciliación Extrajudicial sea un título de ejecución?	SI NO
	Falta de Autorización		¿Considera Usted que la razón principal para que la DEMUNA no se encuentre autorizada para emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con título de ejecución, sea por no reunir con las exigencias establecidas en Ley N° 27007 del MIMP?	

---

Razones  
por la  
que no  
se  
Ejecuta

No cumplen  
con los  
Requisitos

¿Es realmente la falta  
de requisitos, lo que  
limita a la DEMUNA a  
no contar con Actas  
de Conciliación  
Extrajudicial con título  
de ejecución?

---

Falta de  
Capacitación

¿Para Usted las  
personas que dirigen  
un procedimiento  
conciliatorio en las  
DEMUNAS están  
debidamente  
capacitadas?

---

Falta de  
Control

¿Usted considera que la  
falta de fiscalización al  
sistema de archivo y  
registros de Actas de  
Conciliación Extrajudicial  
dificulte que sean títulos  
ejecutivos?

---

Impedim  
ento  
Normati  
vo para  
su  
Ejecución

Falta de  
Políticas  
Implementadas

¿Cree Usted que la  
Ley N° 27007 que  
autoriza a las  
DEMUNAS a emitir  
Actas de Conciliación  
Extrajudicial con título  
de ejecución, tienen  
vacíos legales?

---

Falta de  
Normativa  
d Expresa

¿Para Usted, debería  
existir un artículo más  
en la Ley N° 27007  
para que exija a las  
DEMUNAS a que  
cumplan con los  
requisitos establecidos  
en la Ley antes  
mencionada?

---

**MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:**
**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE -----**

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>DIMENSIÓN 1</b>									
1	Imposibilidad de la ejecución	X		X		X		X		
	<b>DIMENSIÓN 2</b>									
1	Razones por la que no se ejecuta	X		X		X		X		
	<b>DIMENSIÓN 3</b>									
1	Impedimento normativo para su ejecución	X		X		X		X		

 Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): \_\_\_\_\_

 Opinión de aplicabilidad:    Aplicable     Aplicable después de corregir [ ]    No aplicable [ ]

 Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mgl/ Abog: Espinosa Pareda, Luis Angel    DNI: 10594662

 Especialidad del validador: Mg. Luis Angel Espinosa Pareda; Gestión Pública, Derecho Penal

 Lima Sur, 08 de 03 de 2018

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.  
<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

  
 Firma del Luis Angel Espinosa Pareda  
 ABOGADO  
 Reg. CAL. 33243  
 Magister en Gestión Pública

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE .....

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
	<b>DIMENSIÓN 1</b>									
1	Imposibilidad de la ejecución	X		X		X		X		
	<b>DIMENSIÓN 2</b>									
1	Razones por la que no se ejecuta	X		X		X		X		
	<b>DIMENSIÓN 3</b>									
1	Impedimento normativo para su ejecución	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): ES SUFICIENTE

Opinión de aplicabilidad: Aplicable  Aplicable después de corregir [ ] No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg/ Abog: WILFREDO HERBERT GORDILLO BRICEÑO DNI: 09337343

Especialidad del validador: DERECHO CIVIL

Lima Sur, 20 de 02 de 2018

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

  
Firma del Experto Informante. C.A.L.N 254

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE .....

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
	<b>DIMENSIÓN 1</b>									
1	Imposibilidad de la ejecución	✓		✓		✓		✓		
	<b>DIMENSIÓN 2</b>									
1	Razones por la que no se ejecuta	✓		✓		✓		✓		
	<b>DIMENSIÓN 3</b>									
1	Impedimento normativo para su ejecución	✓		✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): .....

Opinión de aplicabilidad:    Aplicable [✓]    Aplicable después de corregir [ ]    No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dr/ Mg/ Abog: César Innocente Ramirez    DNI: 10495720

Especialidad del validador: .....

Lima Sur, .....20..... de.....2.....de 2018

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

**LEY QUE FACULTA A LAS DEFENSORÍAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE  
A REALIZAR CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES CON TÍTULO DE  
EJECUCIÓN- LEY N° 27007**

DECRETO SUPREMO

N° 006-99-PROMUDEH

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27007, se facultó a las Defensorías del Niño y el Adolescente debidamente autorizadas, a realizar conciliaciones extrajudiciales sobre las materias contempladas en el Artículo 48, literales c) y d) del Código de los Niños y Adolescentes y en la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar - Ley N° 26260, en temas que versen sobre derechos disponibles con carácter de gratuidad y acorde con las formalidades establecidas en la Ley de Conciliación N° 26872 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS; que en cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27007, resulta necesario aprobar el reglamento que contenga las disposiciones para una mejor aplicación de la ley en mención; de conformidad con lo prescrito en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2) del Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento de la "Ley que Faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución - Ley N° 27007", el mismo que consta de cuarenta artículos (40), y una (1) Disposición Final, cuyo texto en anexo adjunto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE



Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano Reglamento de la Ley N° 27007 que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución Principios Generale

**Artículo 1º.-** El presente reglamento norma los requisitos y procedimientos necesarios para la celebración de las Conciliaciones Extrajudiciales en las Defensorías del Niño y el Adolescente, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución.

**Artículo 2º.-** Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por:

a) La Ley: Ley N° 27007 - Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, siempre que no se haga mención a una ley específica.

b) Reglamento: El presente dispositivo legal.

c) La Oficina: Oficina de Defensorías del Niño y el Adolescente de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

d) DNA: Defensoría del Niño y el Adolescente.

e) Conciliador de la DNA: Al miembro de la Defensoría del Niño y el Adolescente debidamente autorizado por la Oficina de Defensoría para realizar Conciliaciones extrajudiciales cuyas actas tengan título de ejecución.

f) El Ministerio: El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento; deberá tenerse en cuenta de manera obligatoria, el principio del interés superior del niño y los principios enunciados en el artículo 2º de la Ley N° 26872.

Asimismo, el Conciliador de la DNA, evitará los desbalances de poder existentes entre las partes en conflicto con el fin de fomentar una discusión justa y equitativa, respetando en todo momento el principio de imparcialidad.

Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y del Adolescente acorde con las formalidades que establece la Ley N° 27007 y la Ley N° 26872 y su Reglamento, para la audiencia única, plazo, fecha de audiencia, petición, concurrencia, conclusión y acta de la conciliación extrajudicial, y en lo que fuera aplicable.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-**

**MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 4º.-** La autonomía de la voluntad no se ejerce irrestrictamente. Las partes pueden disponer de sus derechos siempre y cuando no afecten con ello nor carácter imperativo, ni contraríen el orden público, ni las buenas costumbres, y preserve el Interés Superior del Niño.

**Artículo 5º.-** Las Conciliaciones Extrajudiciales se celebrarán en las Defensorías del Niño y el Adolescente acorde a las formalidades establecidas en la Ley Nº 26872 -

Ley de Conciliación y normas reglamentarias que correspondan, dada su naturaleza, Ley Nº 27007 - Ley que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución y, Ley Nº 26260 – Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 006-97/JUS.

**Artículo derogado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 6º.-** Concepto

La conciliación extrajudicial en las Defensorías del Niño y el Adolescente es un mecanismo alternativo orientado a la solución de problemas familiares, con la participación de un Conciliador de la ONA para promover un acuerdo voluntario entre las partes atendiendo al principio del Interés Superior del Niño.

**Artículo 7º.- Objetivo de la Conciliación en el Servicios de ONA**

La conciliación tiene por objeto la solución del conflicto y en éste caso, al ser producto de la intervención de la ONA, promover el bienestar de los integrantes de la familia, y de las niñas, niños y adolescentes en especial.

**Artículo 8º. - Audiencia de Conciliación**

La audiencia de conciliación se podrá desarrollar en una o más sesiones, tiene por finalidad el arreglo consensual de las partes en conflicto.

**Artículo 9º.- Materias Conciliables**

Se podrá conciliar únicamente sobre las siguientes materias:

1. Alimentos.
2. Tenencia.
3. Régimen de Visitas.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

### **Artículo 10º.- Plazo**

El plazo máximo de duración de la audiencia de conciliación es de 30 días calendarios contados a partir de la primera invitación a las partes, el plazo puede ser prorrogado por acuerdo de las partes.

### **Artículo 11º.- Pasos Previos a la Audiencia de Conciliación**

Los pasos previos a la audiencia de conciliación son:

a) Escuchar a cada una de las partes independientemente para identificar los problemas existentes.

b) Invitación a la audiencia.- La invitación será expedida por el Conciliador de la DNA a cargo, de la audiencia

El responsable de entregar la invitación dejará constancia escrita del nombre, firma e identificación del receptor. En caso de negativa a recibir la invitación, el responsable de entregar la misma dejará constancia escrita de este hecho.

c) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a una audiencia de conciliación, d) Dar lectura a los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente previamente a la iniciación de la audiencia de conciliación. Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 12º.-** De la inasistencia a la audiencia de conciliación Si alguno de los convocados no se presenta a la audiencia de conciliación se volverá a notificar señalando nueva fecha. Si el recurrente o el notificado no se presentan hasta en dos oportunidades y de lo actuado por el Servicio de DNA se evidencia que existen indicios de la comisión de una falta o delito en agravio de una niña, niño o adolescente, el caso se derivará a la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto según amerite el caso.

**Artículo 13º.-** De la participación del Conciliador de la ONA El Conciliador de la ONA conduce la audiencia de conciliación y debe: a).- Promover que las partes en conflicto discutan sus controversias explorando y planteando posibilidades de solución para llegar a un acuerdo ejecutable y aceptable para las partes. b).- Ser imparcial con las partes y guardar reserva y confidencialidad, teniendo en cuenta el principio del Interés Superior del Niño. c).- Promover el dialogo y la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias. d).- Velar antes, durante y finalizada la audiencia, por la seguridad de las partes. e). - Cuidar que las partes participen libre y voluntariamente en la audiencia de conciliación, facilitando el dialogo la mutua

comprensión, a fin que encuentren la vía de solución a sus problemas con el apoyo del conciliador. f).- De ser necesario, proponer a las partes fórmulas conciliatorias no obligatorias.

**Artículo 14º.-** De la Concurrencia a la Audiencia de Conciliación A la audiencia de conciliación deben asistir las partes en conflicto. La concurrencia a dicha audiencia es personal, salvo las personas que conforme a Ley deben actuar a través de representantes legales. Las partes pueden estar asesoradas por personas de su confianza, sean letrados o no. La participación de los asesores tiene por finalidad brindar información especializada a la parte asesorada para que ésta tome una decisión informada. El asesor no deberá interferir en las decisiones de las partes ni asumir un rol protagónico durante las discusiones que se promuevan en la Audiencia de Conciliación.

c) Organizar todos los recursos materiales para recibir a las partes que han sido citadas a una audiencia de conciliación, d) Dar lectura a los documentos pertinentes que se encuentren en el expediente previamente a la iniciación de la audiencia de conciliación.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 15º.-** Del Desarrollo de la Audiencia de Conciliación La audiencia de conciliación deberá realizarse siguiendo las siguientes acciones: 1. Informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características fines y ventajas, los derechos de las partes, otras alternativas de solución al conflicto y las normas de conducta que deben observar. Igualmente, el conciliador de la DNA les comentará acerca de su obligación de velar por el interés superior del niño. 2. Realizar preguntas y aplicar diversas técnicas de comunicación para entender los problemas e intereses que subyacen a las posiciones asumidas por las partes, y crear un clima de cooperación entre las partes. 3. Una vez identificados los problemas, trabajar cada uno de ellos promoviendo la búsqueda de soluciones. 4. Invitar a que las partes propongan soluciones. El Conciliador de la DNA podrá brindar sugerencias de solución. 5. Reunirse con ambas partes por separado cuando el procedimiento conciliatorio se hubiere detenido a consecuencia de un impase. 6. Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el texto contenga un lenguaje claro y entendible de acuerdo a la localidad y se ajuste a las formalidades señaladas en la Ley y a la voluntad de las partes, las mismas que deberán leer el

acta y suscribirla. Si una de las partes se encuentra imposibilitada de leer y/o suscribir el acta, el conciliador deberá leérsela y, de ser el caso, solicitarle estampe su huella digital que hará las veces de suscripción.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 16º.-** De la suspensión de la audiencia de conciliación La audiencia de conciliación puede suspenderse atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a).- Por incumplimiento de las normas de conducta de una de las partes
- b).- Por acuerdo de las partes
- c).- Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor
- d).- Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada. Si la audiencia se lleva a cabo en más de una sesión, deberá dejarse expresa constancia de la interrupción en el acta respectiva, señalándose día y hora en que continuará la audiencia, de lo que las partes darán su conformidad, firmando el documento que así lo determine, dándose por notificados para la próxima sesión.

**Artículo 17º.-** De la Conclusión de la Audiencia de Conciliación La audiencia de conciliación concluye:

1. Cuando las partes llegan a un acuerdo conciliatorio total o parcial.
2. Cuando las partes en cualquier momento del proceso de conciliación, manifiestan su deseo de no conciliar. En este supuesto, el procedimiento de conciliación debe darse por concluido. La voluntad de no conciliar debe ser expresa y consignarse en la misma acta de conciliación.
3. Cuando el Conciliador de la DNA, en cualquier estado del proceso de conciliación toma conocimiento de la inminente realización o presunta comisión de un delito o falta o ante uno ya consumado, debe concluir el procedimiento de conciliación y poner el hecho en conocimiento de la Comisaría del Sector, Fiscalía de Familia o Mixta o directamente al Juzgado de Familia o Mixto, según amerite el caso. Cuando la materia a Conciliar es alimentos, sin perjuicio que el Conciliador de la DNA comunique el hecho a las autoridades pertinentes, no se concluirá el procedimiento de conciliación, siempre que las partes manifiesten su deseo expreso de continuar la conciliación.
4. Por decisión del Conciliador de la DNA, debidamente fundamentada.
5. Por inasistencia de una de las partes a dos sesiones alternas o consecutivas.
6. Por inasistencia de ambas partes a una sesión.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004. DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.**

**Artículo 18º.-** Concepto El acta de conciliación de las DNA es el documento que expresa la manifestación de la libre voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial realizadas en dichas DNA. Para efectos que el Acta tenga título de ejecución, su validez está condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el Artículo 19, bajo sanción de nulidad. En caso sea declarada la nulidad del Acta por falta de alguno de los requisitos señalados, la DNA de oficio o a pedido de parte invitará a una nueva audiencia de conciliación.

**Artículo 19º.-** Requisitos El acta de conciliación debe contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha en la que se suscribe el acta.
2. Nombres, documento de identificación y domicilio de las partes.
3. Nombres, documento de identidad y número de la credencial del Conciliador de la DNA, otorgada por el Ministerio.
4. Materias a conciliar y descripción de las controversias.
5. El acuerdo conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles, o en su caso la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia. En ningún caso el acta podrá contener las propuestas o la posición de una de las partes.
6. Firma y huella digital del Conciliador de la DNA y de las partes o sus representantes, de ser el caso. En caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.
7. Cláusula de seguimiento.
8. Nombre y firma del abogado que verifica la legalidad de los acuerdos adoptados. Si el Conciliador de la DNA es abogado, ejecutará doble función en la conciliación: la de conciliador y la de supervisor de la legalidad de los acuerdos.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 20º.-** Del Registro de Actas de Conciliación Cada DNA autorizada, llevará un Registro de Actas, del cual se expedirán copias certificadas a pedido de parte y de manera gratuita. Los expedientes debidamente foliados que se organizan en las DNA por cada caso atendido deberán incluir la copia del acta de conciliación extrajudicial en la materia que corresponda. En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total del Acta de Conciliación, el Conciliador de la

DNA informará en el término de veinticuatro horas de conocida la destrucción, deterioro, pérdida o sustracción de dichas actas a la máxima autoridad de la entidad promotora del servicio, la que ordenará inmediatamente una investigación que se realizará en el plazo de 30 días, y de ser el caso la denuncia correspondiente bajo responsabilidad. Concluida la investigación, la Defensoría del Niño y del Adolescente procederá a la reconstrucción del acta de conciliación extrajudicial con la participación de las partes conciliantes o quienes tengan legítimo interés, para lo cual éstas proporcionarán los documentos que tengan en su poder y que se encuentren relacionados con el acta, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, sin perjuicio de las acciones civiles o penales. En el término de 3 días de reconstruido el expediente, la institución promotora del servicio, hará de conocimiento de la Oficina, las acciones y resultados a los que se arribe; lo que será verificado por dichas instancias.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 21º.- Mérito y Ejecución del Acta de Conciliación** El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales. DE LAS PROHIBICIONES.

**Artículo 22º.- Materias no conciliables** No se puede conciliar sobre aquellas materias no contempladas en el Artículo 9 del Reglamento. Asimismo no se podrá conciliar cuando se trate de derechos no disponibles, o si el caso constituye un delito o una falta, existe un juicio de por medio, o se trate de cosa Juzgada. DE LA INSTITUCIÓN PROMOTORA DEL SERVICIO DE DNA.

**Artículo 23º.-Obligaciones de la institución que promueven el servicio** La institución promotora de la Defensoría del Niño y el Adolescente deberá:

a).- Garantizar la presencia de un abogado que preste asistencia y verifique la legalidad de las actas.

b).- Velar por el mantenimiento y uso correcto del sistema de archivo y registro de las actas de conciliación de la DNA que promueve. DE LA AUTORIZACIÓN DE LA DNA Subtítulo reemplazado por el artículo 4 del DECRETO SUPREMO Nº 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24º.- Del Procedimiento para la Autorización a la DNA a Efectos que puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución**

24.1 Presentada la solicitud por parte de la institución promotora, para la autorización de la DNA a efectos que pueda emitir actas de conciliación con título de ejecución, acompañada de los documentos pertinentes, la unidad de trámite MIMDES, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificara durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 10 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

24.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de archivar definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivar el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

24.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina ordenará en el plazo máximo de 30 días calendario de emitido el informe, se lleve a cabo una inspección en la sede de la DNA, a fin de constatar la información dada en la ficha de datos, de la cual se levantará un acta cuya copia se dejará en la DNA para conocimiento de la Institución Promotora.

24.4 De haber observaciones producto de la inspección se trasladará en el acta respectiva y el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final denegando la autorización solicitada procediendo a archivar definitivamente el expediente, salvo que dentro del plazo establecido para emitir dicho informe, la Institución Promotora de la DNA inspeccionada, remita una solicitud para subsanar dichas observaciones requiriendo nueva inspección para tal fin. El profesional a cargo de este trámite emitirá un informe y de considerarlo pertinente, podrá otorgar hasta un plazo no mayor de 15 días útiles. Vencido dicho plazo se procederá a una nueva inspección en el término máximo de 30 días calendario. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente. Si por motivos de fuerza mayor,



luego de realizada la inspección en la que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, sobreviene el incumplimiento de alguno o algunos de ellos, se procederá a archivar provisionalmente el expediente por el plazo de 30 días útiles, a fin de que puedan subsanar el incumplimiento en que hubiera recaído. De no subsanar en el plazo indicado, se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido y archive definitivamente el expediente.

24.5 De no haber ninguna observación producto de la inspección o cuando éstas hayan sido subsanadas por el interesado, el profesional a cargo del trámite emitirá un informe final al que anexará el acta levantada, solicitando la emisión de la Resolución que autoriza a la DNA a extender actas de conciliación que constituyen título de ejecución, en el término de 5 días útiles elevando los actuados al Despacho de la Jefatura de la Oficina, a fin que esta instancia en el plazo de 7 días útiles expida la Resolución que autoriza a la DNA a emitir actas de conciliación con título de ejecución, la misma que deberá ser remitida a la Institución Promotora en el plazo de 3 días útiles.

24.6 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; interpuesto el recurso impugnatorio, la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad; el plazo para resolver cada uno de los recursos es de 15 días hábiles; vencido los plazos sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 24A°.-** Entidad Responsable de la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente para Emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución. La Autorización de las Defensorías del Niño y el Adolescente para emitir Actas de Conciliación con Título de Ejecución estará a cargo del Ministerio, a través de la Oficina, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27007, pudiéndose delegar progresivamente dicha función a los Gobiernos Regionales, teniendo en cuenta la capacidad con que cuenten para cumplir con la mencionada función. Esta autorización se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina.

**Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-**

**MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 24B°.-** Requisitos para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución. Para ser autorizadas a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, las DNA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar registrada en la Oficina de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio.
- b) Contar con un abogado, que verifique la legalidad de las actas.
- c) Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA ante la Oficina.
- d) Contar con un espacio que garantice el principio de confidencialidad en las audiencias de conciliación extrajudicial.
- e) Contar un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación. f) Contar con el compromiso de la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, de apoyar la labor de conciliación en la misma; así como la continuidad del Servicio.
- g) Acreditar un horario de atención del Servicio de DNA de mínimo diez horas semanales. Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24C°.-** Espacio que Garantice la Confidencialidad en las Audiencias de Conciliación Extrajudicial. Cuando en el literal d) del artículo 24B° del presente Reglamento se hace referencia al espacio que garantice la confidencialidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, debe entenderse como tal que la DNA adecuará sus recursos de infraestructura, mobiliario y otros, a fin de lograr la privacidad de las conciliaciones extrajudiciales. Se entiende por privacidad a la condición que no permite se filtre lo tratado en la audiencia de conciliación. Las instituciones promotoras de DNA velarán para que las Defensorías puedan contar con mobiliario e infraestructura adecuada para la realización de las audiencias de conciliación. Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24D°.-** Sistema de archivo y registro de las actas de conciliación extrajudicial. Cuando en el literal e) del artículo 24B° del presente Reglamento se hace referencia a un sistema de archivo y registro de las actas de conciliación, debe entenderse como tal a la obligación de la DNA de estar organizada para la formación de expedientes por cada caso, contar con un legajo o libro aperturado

por la Institución Promotora para las actas de conciliación y contar con un sistema de archivo que permita su conservación y ubicación rápida. Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 24E°.-** Documentos a Presentar para la Autorización de las Defensorías del Niño y del Adolescente a Efectos que Puedan Emitir Actas de Conciliación Extrajudicial con Título de Ejecución. Los documentos a presentar para la autorización de las DNA a efectos que puedan realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución son los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Oficina, firmada por la máxima autoridad de la institución que promueve la DNA, precisando el nombre de ésta; el número que le identifica en el Registro de DNA del Ministerio, así como el número de la Resolución Jefatura que acredita al Conciliador de la DNA.
- b) Formulario de datos aprobado por la Oficina, la misma que deberá presentarse en original y tendrá carácter de declaración jurada.
- c) Copia simple del carné de colegiatura del abogado que verifique la legalidad de las actas y su declaración jurada de estar habilitado por el Colegio de Abogados al cual pertenezca.
- d) Declaración Jurada de la máxima autoridad de la institución promotora, manifestando su compromiso de apoyar la labor de conciliación en la DNA, así como la continuidad del Servicio.

**Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 25°.-** Obligaciones de la DNA La DNA, cuyas actas de conciliación tengan título de ejecución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar registrada en la Oficina de Defensorías de la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
2. Contar con un abogado debidamente capacitado que verifique la legalidad de las actas.
3. Contar por lo menos con una persona acreditada como Conciliador de la DNA, ante la Oficina de Defensorías.
4. Disponer de infraestructura y mobiliarios adecuados y ambiente privado para las conciliaciones.

5. Contar con un adecuado sistema de archivo y registro de las actas de conciliación.
6. Contar con el personal de apoyo que garantice la entrega de invitaciones a audiencias de conciliación.
7. Concluido el procedimiento de conciliación, la DNA otorgará a cada una de las partes, copia certificada del acta.

**Artículo 26º.-** De la información estadística La DNA deberá remitir semestralmente a la Oficina los resultados estadísticos de las conciliaciones celebradas en ella, la no observancia de esta disposición, así como la tergiversación o el ocultamiento de la información cuantitativa obtenida por la DNA, será evaluada por dicha Oficina, quien dispondrá las acciones del caso.

**Artículo 27º.-** Autorización para el cese de funciones de la DNA Ninguna DNA autorizada para celebrar conciliaciones cuyas actas tenga título de ejecución, puede dejar de funcionar, sin autorización previa de la Oficina. Autorizado el cierre, la DNA está obligada a remitir a dicha Oficina, el registro de las Actas de Conciliación y la copia de su inventario respectivo.

## **DE LA ACREDITACIÓN DE LOS DEFENSORES**

**Subtítulo reemplazado por el artículo 4 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 28º.-** Requisitos para ser Conciliador de la DNA Los requisitos para ser acreditado como Conciliador de la DNA de la Defensoría del Niño y el Adolescente son los siguientes:

- 1.- Ser mayor de 18 años de edad.
- 2.- Ser miembro de la DNA.
- 3.- Trayectoria ética y moral.
- 4.- Acreditar capacitación y entrenamiento, en temas de familia y técnicas de conciliación.
- 5.- Tener capacidad de comunicación.

**Artículo 28Aº.-** Entidad Responsable de la Acreditación del Conciliador de la DNA El Ministerio es la Entidad Responsable de otorgar la acreditación oficial para que un Defensor pueda realizar conciliaciones extrajudiciales cuyas actas tengan título

de ejecución en las DNA autorizadas para tal efecto, en el marco de la Ley N° 27007. Esta acreditación se otorgará mediante Resolución Jefatural de la Oficina con indicación de un número de orden e identificación correlativo y la expedición de un diploma que certifica su acreditación.

Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.

**Artículo 28B°.-** Documentos a Presentar para ser Acreditado como Conciliador de la Defensoría del Niño y del Adolescente Los documentos a presentar para ser acreditado como Conciliador de la DNA son los siguientes: a) Solicitud del postulante a Conciliador de la DNA dirigida a la Oficina. b) Copia simple del documento de identidad del postulante a Conciliador de la DNA.

c) Declaración jurada de no tener antecedentes penales, judiciales ni policiales.

d) Declaración jurada de encontrarse apto físicamente.

e) Certificado de salud mental original expedido por un Centro de Salud Oficial y con una antigüedad no mayor de tres meses.

f) Constancia de haber aprobado el Curso de Capacitación como Conciliador de la DNA, la misma que se expedirá gratuitamente.

g) Currículum Vitae no documentado.

h) Dos fotos recientes tamaño carné.

i) Constancia de ser Defensor de la DNA expedida por la Institución que la promueve.

j) Documento que acredite trayectoria ética y moral. La Oficina podrá dispensar de la presentación de alguno de los documentos señalados, a mérito de razones justificadas y de las que dejará constancia.

**Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 28C°.-** Procedimiento para ser Acreditado como Conciliador de la DNA  
28C.1 Presentada la solicitud de acreditación para conciliador de la DNA, acompañada de los documentos indicados en el artículo 28B° del Reglamento, la unidad de trámite documentario del Ministerio, aperturará y asignará un número al expediente con el que se identificará durante todo el procedimiento. El profesional a cargo de la calificación del expediente procederá a su evaluación en un plazo de 15 días útiles, revisando el cumplimiento de los requisitos y la validez y vigencia de la documentación proporcionada, la cual se plasmará en un informe de evaluación.

28C.2 De ser desfavorable el informe de evaluación, el resultado será puesto en el término de 3 días útiles a conocimiento del solicitante, concediéndole un plazo de 15 días útiles, contados a partir de la recepción del documento, para que las observaciones, bajo apercibimiento de archivar definitivamente el expediente. De no subsanarse las observaciones se emitirá un informe final solicitando la emisión de la Resolución que deniegue el pedido, procediendo a archivar el expediente. El plazo de subsanación podrá ser prorrogado por 5 días útiles más a solicitud escrita y debidamente fundamentada del interesado, quien deberá pedirlo antes del cumplimiento del plazo original de subsanación.

28C.3 De ser favorable el informe emitido por el profesional encargado de la evaluación, o luego de subsanadas las observaciones formuladas de ser el caso, la Jefatura de la Oficina expedirá en el plazo de 7 días útiles, la Resolución Jefatural que autoriza al conciliador de la DNA, la misma que deberá ser remitida al interesado en el plazo de 3 días útiles, conjuntamente con el diploma que certifica su acreditación, bajo responsabilidad. 28C.4 Las Resoluciones referidas en los numerales que anteceden pueden ser impugnadas en vía de reconsideración y apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpuesto el recurso impugnatorio la Oficina elevará el expediente en el término de 24 horas, bajo responsabilidad, el plazo para resolver los recursos es de 15 días hábiles, vencido el cual sin pronunciamiento de la administración se aplicará el silencio administrativo positivo.

**Artículo adicionado por el artículo 2 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

## **DE LA CAPACITACIÓN**

**Artículo 29°.-** Capacitación Los Defensores deberán ser capacitados para realizar la función conciliadora de acuerdo a lo establecido por el Ministerio para tales efectos. Dicha capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o a través de entidades públicas o privadas autorizadas por éste. El contenido y duración del curso de capacitación para ser Conciliador de la DNA será determinado por la Oficina, en coordinación con el Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que corresponde a la función de aquella promover el desarrollo de las competencias de los miembros que conforman las Defensorías del Niño y del

Adolescente del país, para el cumplimiento de su rol en la promoción, atención y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia; y respetando su diversidad cultural.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 30°.-** Duración La capacitación tendrá un mínimo de 48 horas en técnicas de conciliación para conciliadores de familia, con enfoque interdisciplinario, de familia y de género, desde el inicio del curso. **Artículo derogado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004**

**Artículo 31°.-** Entidad Responsable La capacitación estará a cargo del Ministerio, llevándose a cabo directamente o a través de instituciones autorizadas, en coordinación con el Ministerio de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 27007, a través de un Convenio Interinstitucional de Capacitación y Formación de Conciliadores DNA.

**Artículo derogado por el artículo 3 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-MIMDES publicado el 20/11/2004.**

## DE LA SUPERVISIÓN

**Artículo 32°.-** Supervisión de las DNA La Oficina será la encargada de la supervisión de las DNA. Para este efecto podrá efectuar inspecciones en la DNA sin previo aviso. Dicha supervisión estará dirigida a velar por el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27007, el presente Reglamento, el Código de los Niños y Adolescentes, y a constatar principalmente:

1. El desarrollo de los procedimientos de conciliación de acuerdo al presente Reglamento.
2. La observancia de los plazos señalados por el presente Reglamento.
3. El cumplimiento de la capacitación permanente de los conciliadores de la DNA.
4. La aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente y los principios señalados en el Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.
5. La revisión del archivo de actas para verificar que esté siendo llevado correctamente.

**Artículo modificado por el artículo 1 del DECRETO SUPREMO N° 007-2004-**

## **MIMDES publicado el 20/11/2004.**

**Artículo 33º.-** Del supervisor La DNA deberá brindar todas las facilidades del caso al supervisor debidamente capacitado, quien podrá estar presente e Audiencias de Conciliación, cuando las partes lo autoricen expresamente. El supervisor está sujeto a la obligación de confidencialidad y a respetar los principios de la conciliación que correspondan.

## **DEL REGISTRO**

**Artículo 34º.-** Del Registro para Conciliadores de la DNA El Ministerio implementará un Registro Especial para Conciliadores de la DNA de las Defensorías del Niño y el Adolescente.

**Artículo 35º.-** Responsable del Registro de DNA La Oficina llevará el Registro Nacional de Defensorías del Niño y el Adolescente cuyas actas suscritas tengan título de ejecución.

**Artículo 36º.-** Obligación de la DNA de comunicar cambio de datos. Cualquier cambio en relación con la información y documentación contenida en el Registro deberá ser comunicada a la Oficina.

**Artículo 37º.-** Requisitos a presentar por las DNA Para proceder a su registro, la DNA deberá presentar:

- 1.- Solicitud de la DNA, según formato.
- 2.- Ficha de Registro.
- 3.- Otros que determine la Oficina.

## **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 38º.-** Sanciones para la DNA La DNA que incumpla con las obligaciones que le asigne la ley y el presente reglamento podrá ser sancionada, según la gravedad de su falta, con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización para que las actas productos de las conciliaciones que se realizan en el servicio tengan título de ejecución.

**Artículo 39º.-** Sanciones para el Conciliador de la DNA El Conciliador de la DNA



que incumpla con las obligaciones que le asigne la ley y el presente reglamento podrá ser sancionado, según la gravedad de su falta, con apercibimiento o suspensión temporal o definitiva de la autorización que lo acredita como Conciliador de la DNA.

**Artículo 40º.-** Entidad encargada de imponer sanciones Las sanciones serán impuestas por el Ministerio, correspondiendo a la Gerencia de Promoción de la Niñez y la Adolescencia resolver en primera instancia, siendo el Despacho Viceministerial el competente para pronunciarse en segunda y última instancia, notificándose la decisión a la máxima autoridad de la institución que promueve el servicio.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Única Disposición Final Para todo aquello no previsto en el Reglamento, se remitirá a lo dispuesto en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, el Reglamento de la Ley de Conciliación aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-JUS - y las normas del servicio de DNA.